



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0330

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 2 de Diciembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. AGUSTIN GUEVARA LINARES, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. AGUSTIN GUEVARA LINARES**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha ocho de octubre del dos mil quince, compareció el **C. AGUSTIN GUEVARA LINARES**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. AGUSTIN GUEVARA LINARES**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8,

fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. AGUSTIN GUEVARA LINARES**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I.** Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II.** Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III.** Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV.** Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V.** Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI.** Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII.** Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX.** No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X.** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. ANATANAEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ, ARMANDO GARCÍA XOLO, ALVARO SANTIAGO ORDOÑEZ TUN, GERMAN GARCÍA XOLO, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25,

26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. ANATANAEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ, ARMANDO GARCÍA XOLO, ALVARO SANTIAGO ORDOÑEZ TUN, GERMAN GARCÍA XOLO**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha doce de noviembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. ANATANAEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ, ARMANDO GARCÍA XOLO, ALVARO SANTIAGO ORDOÑEZ TUN, GERMAN GARCÍA XOLO**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. ANATANAEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ, ARMANDO GARCÍA XOLO, ALVARO SANTIAGO ORDOÑEZ TUN, GERMAN GARCÍA XOLO**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. ANATANAEL GÓMEZ DOMÍNGUEZ, ARMANDO GARCÍA XOLO, ALVARO SANTIAGO ORDOÑEZ TUN, GERMAN GARCÍA XOLO**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo

dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. EDILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE PÉREZ CASANOVA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. EDILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE PÉREZ CASANOVA**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha trece de noviembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. EDILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE PÉREZ CASANOVA**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. EDILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE PÉREZ CASANOVA**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. EDILBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE PÉREZ CASANOVA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;

- XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. EDMUNDO PÉREZ GUTIERREZ, FRANCISCO LAINES LAINES, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. EDMUNDO PÉREZ GUTIERREZ, FRANCISCO LAINES LAINES**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. EDMUNDO PÉREZ GUTIERREZ, FRANCISCO LAINES LAINES**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. EDMUNDO PÉREZ GUTIERREZ, FRANCISCO LAINES LAINES**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. EDMUNDO PÉREZ GUTIERREZ, FRANCISCO LAINES LAINES**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche,

tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, ELIEZER TORRES MAGAÑA, SALVADOR CAMACHO REYES, ESTEBAN LAINES LAINES, FRANCISCO MANUEL RUELAS COBA, MARCELO ANTONIO INURRETA ESCALANTE, LUIS ALFONSO CHAN YA, CESAR GONZALEZ CENTENO, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los **CC. FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, ELIEZER TORRES MAGAÑA, SALVADOR CAMACHO REYES, ESTEBAN LAINES LAINES, FRANCISCO MANUEL RUELAS COBA, MARCELO ANTONIO INURRETA ESCALANTE, LUIS ALFONSO CHAN YA, CESAR GONZALEZ CENTENO**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha nueve de octubre del dos mil quince, comparecieron los **CC. FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, ELIEZER TORRES MAGAÑA, SALVADOR CAMACHO REYES, ESTEBAN LAINES LAINES, FRANCISCO MANUEL RUELAS COBA, MARCELO ANTONIO INURRETA ESCALANTE, LUIS ALFONSO CHAN YA, CESAR GONZALEZ CENTENO**, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, ELIEZER TORRES MAGAÑA, SALVADOR CAMACHO REYES, ESTEBAN LAINES LAINES, FRANCISCO MANUEL RUELAS COBA, MARCELO ANTONIO INURRETA ESCALANTE, LUIS ALFONSO CHAN YA, CESAR GONZALEZ CENTENO**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

III. Por lo antes expuesto y fundado; se

IV.

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, ELIEZER TORRES MAGAÑA, SALVADOR CAMACHO REYES, ESTEBAN LAINES LAINES, FRANCISCO MANUEL RUELAS COBA, MARCELO ANTONIO INURRETA ESCALANTE, LUIS ALFONSO CHAN YA, CESAR GONZALEZ CENTENO**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con las concesiones, cuando así se les

requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-038-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-038-16, relativa a la adquisición de un tranvía turístico, solicitado por la Secretaría de Turismo, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-038-16	07/Diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	09/Diciembre/2016 12:00 horas	16/Diciembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Tranvía con motor turbo diésel 4 cilindros, modelo 2016, frenos delanteros de disco ventilados y trasero de disco, seguridad: ABS, ASR (sistema control de tracción), EPS (sistema electrónico de estabilidad), EDS (sistema electrónico de diferencial), rodada: rin de acero 16"/llanta 195/75 r16, estructura de acero, 5 bancas rectas corridas de madera tipo parque para 4 pasajeros, puertas removibles de cristal, laminado externo de aluminio y madera, color rojo con toldo blanco, 4 escalones retractiles con apertura y cerramiento manual, equipo de sonido con micrófono, rampa para visitantes con capacidades diferentes, con iluminación interna oculta base leds.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Mediante la entrega de un 50% de anticipo y saldo contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 63 días naturales contados a partir de la entrega del anticipo.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de diciembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA**Licitación Pública Nacional (Presencial)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número SE-SSA-SERV-002-16, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 41179, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de seguridad y vigilancia
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Junta de aclaraciones	12/12/2016 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19/12/2016 11:00 horas
Fallo	20/12/2016 13:00 horas
Costo de las bases a participar	\$500.00
Periodo de venta de bases	Del 2 y 5 de diciembre del 2016 de 9:00 a 14:00

San Francisco de Campeche, Cam., 2 de diciembre de 2016.- C.P. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO, Subsecretario de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA**Licitación Pública Nacional (Presencial)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número SE-SSA-SERV-003-16, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 41179, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de Limpieza
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Junta de aclaraciones	12/12/2016 14:00 horas

Presentación y apertura de proposiciones	19/12/2016 14:00 horas
Fallo	20/12/2016 14:00 horas
Costo de las bases a participar	\$500.00
Periodo de venta de bases	Del 2 y 5 de diciembre del 2016 de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles

San Francisco de Campeche, Cam., 2 de diciembre de 2016.- C.P. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO, Subsecretario de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIESISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JORGE LUIS VELUETA MOHA

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: "si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..." . Se notifica por este medio el proveído de fecha 3 de noviembre de 2016, que recae en el expediente **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

..."

EXPEDIENTE: 09/ESCA/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 09/ESCA/CP-09/12/PAD, instruido en contra del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector A, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009; procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en lo relativo al H. Ayuntamiento, y teniendo como:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 20 primer párrafo fracción XVII, 56 primer párrafo fracción II, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, este ente de fiscalización con fecha 24 de octubre de 2012, emitió un proveído por medio del cual declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se procedió a notificar el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, siendo que con fecha 29 de octubre de 2012 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la no localización de dicha persona en consideración al desconocimiento de su domicilio.

TERCERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob-mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Oficialía Mayor, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**. Este proveído fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante oficios números ASE/DAJ/078 y ASE/DAJ/079 de misma fecha, a la Contraloría Interna y Oficialía Mayor, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega respectivamente, así como con fecha 10 de junio de 2013 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de oficio número ASE/DAJ/080 de fecha 7 de junio de 2013; y así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 7 de junio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de junio de 2013.

QUINTO.- En razón a lo anterior con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta los oficios números DJ/816//2013, 375/CI-AG/2013 y 196/OM/2012, presentados con fecha 13 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como la Contraloría Interna y Oficialía Mayor, estas últimas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

SEXTO.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 17 de enero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera sido posible notificar al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, levantándose actas circunstanciadas de no localización con fecha 18 y 20 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 18 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

OCTAVO.- Con fecha 24 de enero de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 21 de febrero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Proveído que fuera notificado al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014. Audiencia a la cual no compareció el indiciado.

NOVENO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2014, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días en los términos anteriormente señalados, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión, en los términos señalados con antelación; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 8 de julio de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos así como al que conforma la Unidad de Transparencia disfrutaría de sus vacaciones los días 18 al 29 de julio de 2016, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 15 de julio de 2016, habiendo fijado en los estrados de esta autoridad para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 5 de septiembre de 2016 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual se determinó tener por no presente al indiciado en el presente procedimiento a la audiencia de ley, así como conceder al mismo el plazo de 5 días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y que tengan relación con la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. El citado proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 6 de septiembre de 2016.

DÉCIMO CUARTO. - En razón de lo señalado en el artículo 69 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 3 de octubre de 2016 en el cual determinó tener por precluido el derecho del indiciado en el presente procedimiento para ofrecer medio de prueba alguno. El proveído de referencia fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11, 19 y 26 de octubre de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 4 de octubre de 2016.

En el citado proveído de fecha 3 de octubre de 2016 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elemento para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO QUINTO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, y en caso de existir responsabilidad imponer la sanción administrativa correspondiente, así como la multa que en su caso corresponda, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”**, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en... los Municipios.”**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Escárcega...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. ...”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”**, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, 98 mismo que en su parte conducente dice: **“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los**

Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, Il primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: “... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;” y 131 que en su parte conducente dice: “Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 primer y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: “Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos...”, 4, 5 mismo que a la letra dice: “La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias...”, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV misma que en su parte conducente dice: “Municipios: los Municipios del Estado de Campeche... incluidas sus dependencias...”, XVII, XIX y XXI y XXII, 7 fracciones VI misma que en su parte conducente dice: “Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia... de la administración pública municipal...”, VII misma que en su parte conducente dice: “... cualquier otra figura jurídica cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos...” y VIII misma que en su parte conducente dice: “En general cualquier... persona física... moral, pública... privada, que recaude, reciba, administre, maneje... ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”, 11, 12, 13, 15, 17 fracción I misma que en su primer párrafo dice: “Evaluar los resultados de la gestión financiera...” en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de... obra pública... y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: “b) Si la... custodia, manejo, ejercicio... aplicación de recursos municipales, estatales... federales, incluyendo subsidios, transferencias... los actos, contratos... cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público... municipal... federal, se ajustaron a la legalidad...”, IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Establecer los lineamientos técnicos y criterios para... procedimientos...”, II, V misma que en su parte conducente dice: “Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren... custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado... con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”, VI, IX misma que en su parte conducente dice: “Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública... mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público... Entidad, persona física... moral, pública... privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación... de las operaciones...”, X primer y tercer párrafo, XI, XII misma que en su parte conducente dice: “Investigar... los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el... egreso, manejo, custodia... aplicación de fondos y recursos públicos estatales, municipales... federales;”, XIII misma que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias...”, XV misma que en su parte conducente dice: “Formular... pliegos de observaciones...”, XVII, XXVI misma que en su parte conducente dice: “Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas...”, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23 que en su parte conducente dice: “La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos... archivos... así como a la demás información que resulte necesaria o conveniente para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.”, 25, 46 primer párrafo, mismo que en su parte conducente dice: “La Entidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para revisar y fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza... los Municipios... cualquier entidad, persona física... moral, pública... privada... cualquier otra figura jurídica... sin perjuicio de la revisión y fiscalización de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Entidad de Fiscalización.”, 55, 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: “Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a...” fracción II, 57, 59 mismo que en su parte conducente dice: “... incurrir en responsabilidad...”, en lo relativo a la fracción II misma que en su parte conducente dice: “II.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas... que no atiendan las acciones promovidas sin justificación;”, III, 64 mismo que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”, 65 en cuya parte conducente de su segundo párrafo dice: “En los procedimientos de determinación de responsabilidades... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones... de la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos...”, 73 mismo que en su parte conducente dice: “Las multas... a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales...”, 84, 87, 88, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias... que se practiquen;”, y IX misma que en su parte conducente dice: “Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten de las visitas domiciliarias... que se

practiquen;”, XII que en su parte conducente dice: **“Formular pliegos de observaciones...”** 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: **“Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades... administrativo disciplinarios...”** y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”**, 2 que en su parte conducente dice: **“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”**, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”**, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: **“Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”**, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: **“Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”**, 54 mismo que en su parte conducente dice: **“El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”**, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: **“... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”**, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: **“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”** de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VII. Escárcega,** con cabecera en la ciudad de Escárcega;...””, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 14 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Escárcega, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Centenario; II bis. La Sección Municipal de División del Norte; III. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y sección municipal en la forma siguiente: A la ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio, corresponden: a) El pueblo de Francisco Villa; b) Los ejidos: Escárcega y sus colonias la Chiquita y La Esperanza; Justicia Social, Lechugal; Miguel de la Madrid; Rodolfo Fierros; Matamoros; Kilómetro 74; Juan Escutia; Juan de la Barrera; José de la Cruz Blanco; Kilómetro 36, Nuevo Progreso N° 2, Chontalpa, Zaragoza, San José y el Porvenir; c) Los ranchos: Las Ruinas, Providencia, Monte Bravo, San Joaquín, Oscar Flores, Chaucil 1, Chaucil 2, Chaucil 3, Chaucil 4, Chaucil 5, Caña Fístula 1, Caña Fístula 2, Búfalo, La Estancia, Coliman, Zeta, San Jorge, Martín, Piedras, Elisa, Félix Romero, Carlos Schnabel, Monteclaro, San Carlos, Gran Poder, San Ignacio, Carlos Heredia, Puente de Juárez, Puerto Escondido, Rosa Encerrada, Félix Faller, Hidalgo, Mercedes, El Círculo, Trapiche, Tamarindo, Las Palmas, Selva Negra, Jorge Cural, Jorge Medina, Elidé Hernández, Las Ardillas, Potro, Isis, La Unión, San Jorge 1, La Bomba, El Gallo, Guadalajara, Buenavista, Santa Ana, Otoño, Santa Lucía, Los Altos de Cuyoc, Bonanza, Miraflores, Santa Rita, Hermanos Gómez, Laramie, Jabín, Esperanza 1, Esperanza 2, Hermanos Navarro, San Isidro Cuyoc, Triple R, Leonor, María de la Luz, El Charro, San Jorge, Pucté 1, Pucté 2, Pucté 3, Pucté 4, Pucté 5, Santa Juliana, Palma Larga, Vista Alegre, Piedral, Jimba, Taurino, Partenón, San Manuel, Campeador, Borrego, El Caobo, Nefalín Inurreta, Aventurero, Las Cruces, Everardo Espinosa, Daniel Santiago, Libertad, Asunción, José Fuentes Ramos, Aída, Saúl Pérez Sosa, Anastacio Damián, Los Reyes, Santo Tomás, Juan Mora Guillermo, Norberto Moreno Cano, Eduardo Guillermo Méndez, Adelita, Porfía, El Rey II, Ceferino Moreno Escalante, Jorge Moreno Escalante, Nanzal, Vista Alegre, La Libertad, Pedro Moreno Gómez, Vértice, Jacinto, Magueyitos, Santa Gertrudis, La Flor, San Pablo, Progreso, Asunción, Fátima, San Isidro, Mameyal, La Gimba, Los Reyes, Los Lirios, El Rincón, Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6, Lote 7, Lote 12, Lote 13, Lote 14, Lote 15, Lote 16, Lote 17, Pucteal, Pokar 2, La Libertad, Benítez, La Unión, Laureles 2, Bárbara, San Carlos 2, Corozal 2, Las Carmelitas, Otoño, El Pensamiento, Marco Verdejo, Lino Melenes, Gustavo Garduño, Catalina, La Guadalupe, San Miguel, Buenavista, Bodegas Rurales Conasupo, La Carmelita, Innominado, Innominado, El Jaripeo (El Enamorado), Las Margaritas, Los Mexicanos, Nuevo Zináparo, Los Pocitos, Las Ruinas, San Alfredo, San Francisco, Sausalito, Unidad Ganadera N° 3, y los demás que se encuentren dentro de los deslindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación; y d) La Congregación de Nuevo Campeche A la Sección Municipal de Centenario, corresponden: a) El Ejido de Centenario; b) Los pueblos de Silvítuc y Chan Laguna; c) Los ejidos de Altamira de Zináparo (Nuevo Zináparo), Adolfo López Mateos, Las Maravillas, El Jobal, La Flor de Chiapas, Laguna Grande, José López Portillo, Benito Juárez N° 3 y Yazuchil. A la Sección Municipal de División del Norte, corresponden: a) El N.C.P.A. División del Norte, Cabecera de la Sección, y sus anexos los ejidos de Benito Juárez No. 2, Don Samuel, El Gallo, El Huiro, Francisco I. Madero, Haro, La Flor, Luna, N.C.P.E. Guadalajara y sus propiedades privadas. b) Las comunidades de Flor de Mayo, El Gallo Samuel (El Gallito), Ninguno (Ganadera Uno), El Pozo, Miguel Hidalgo (Caracol), La Misteriosa, Don Gume, Las Amapolas, Santa Isabel, El Oasis, El Corriental, La Esperancita, La Almendra, María de la Luz, El Zacatecano, San Luis, San Antonio, El Caracol, Aguas Verdes, Ninguno, Ninguno, San Alejandro, Santa Cruz, El Columpio, La Esmeralda, Cuatro Caminos, Los Tres Pocitos, Sin Nombre, Sin Nombre, Valle del Sol, Santa Teresa, San José, San Jorge, San Felipe, San Carlos, Pluma de Pavo, Nuevo Progreso, Lote Once de Ocampo, Los Mendoza, Las Kimberlinas, La Guadalupe, La Flor, La Bacinilla, El Trébol, El Tintal, El Naranja, El Naranjito, El Instituto, El Destino, El Cañaveral, El Cántaro y nueve localidades sin nombre. c) Los ranchos El Limón, El Retiro, Tres Hermanos, El Salam, Los Tres Panchos, Rancho Checo, El Naranjal, El Pocito, Bellavista y El Cóbano. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Escárcega, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de División del Norte, quedan bajo la jurisdicción de la Sección o Comisaría Municipal en que se encuentren ubicados.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción

I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado, competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2009, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX, 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 69 y 84 de la invocada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 específicamente en sus fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 primer párrafo fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche, podrá imponer la o las multas a que haya lugar, las cuales se impondrán con independencia de la sanción administrativa correspondiente, misma que variará de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, atendiendo a la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, multa que podrán corresponder al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, de aquella que hubiere sido impuesta, si el infractor es reincidente, siendo ejercida tales atribuciones por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 170, 176 fracciones I, XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado...", 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia de responsabilidad en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en el criterio siguiente:

"Registro No. 921877
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN
Página: 171
Tesis: 26
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXXVII/2002."

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Respecto de la observación que motivó el presente procedimiento, consistente en:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Escárcega.

Observación 15

Condición

Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron en forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo

realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96
RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	CP. ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SE-004-2009	23 DE MARZO DE 2009	\$850,893.96
RECONSTRUCCIÓN DE 2,705.51 M2 DE CALLES COL. SALSIPUEDES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$355,446.51
RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30M2)	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$419,999.04
RECONSTRUCCION DE 2,503.60 M2 DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No 1	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$344,892.19
CONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	LA LIBERTAD	HAE-CDS-SE-014-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$496,716.76
CONSTRUCCIÓN DE CALLES A NIVEL TERRACERIA COL. LA ESPERANZA	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-021-2009	24 DE AGOSTO DE 2009	\$68,375.46
AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGIA ELECTRICA COL. CARLOS SALINAS DE GORTARI	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-001-2009	27 DE MAYO DE 2009	\$212,758.45
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	JOSE DE LA CRUZ BLANCO	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$492,952.62
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	LA CHIQUITA	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$487,630.43

Criterio

Incumplimiento al artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega.

15.- En relación con la observación número 15 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

“Condición

Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron en forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA.	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96
RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	CP. ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SE-004-2009	23 DE MARZO DE 2009	\$850,893.96
RECONSTRUCCIÓN DE 2,705.51 M2 DE CALLES COL. SALSIPUEDES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$355,446.51
RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30M2	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$419,999.04
RECONSTRUCCION DE 2,503.60 M2 DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No 1	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$344,892.19
CONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	LA LIBERTAD	HAE-CDS-SE-014-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$496,716.76
CONSTRUCCIÓN DE CALLES A NIVEL	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-021-2009	24 DE AGOSTO DE 2009	\$68,375.46

TERRACERIA COL. LA ESPERANZA				
AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGIA ELECTRICA COL. CARLOS SALINAS DE GORTARI	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-001-2009	27 DE MAYO DE 2009	\$212,758.45
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	JOSE DE LA CRUZ BLANCO	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$492,952.62
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	LA CHIQUITA	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$487,630.43

Criterio

Incumplimiento al artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

El C. Arq. Héctor Manuel Pérez Rodríguez mediante escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2010, alega respecto a esta observación: “que no es correcta dicha observación en virtud de que consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche”.

Me permito aclarar que dentro de la relación de obras observadas hay varias que fueron asignadas por medio de adjudicación directas, apegadas a los montos y procedimientos establecido en la ley de presupuesto municipal y de acuerdo a lo establecido en la ley de obras públicas del estado, como es el caso de:

- 1.- Construcción de 2981 m2 de calles en la Flor
- 2.- Construcción de 5690 m2 de calles en la Libertad
- 3.- Construcción de calles a nivel terracería en la colonia Esperanza
- 4.- Ampliación de Red de Energía Eléctrica en la colonia Carlos Salinas de Gortari

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Copia simple de las bases de licitación No HAE-CDS-SE-001-2009 de la obra: “Reconstrucción de calles y construcción de calles de terracería en la colonia Carlos Salinas de Gortari del Municipio de Escárcega”. (25 fojas)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **15 (quince)**:

1.- De los comentarios realizados por la entidad fiscalizada y relativos a: “... consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche” y de las pruebas presentadas y relativas a las bases de licitación de la obra: “Reconstrucción de calles y construcción de calles de terracería en la colonia Carlos Salinas de Gortari del Municipio de Escárcega” no desvirtúan la observación, ya que si bien en parte dichas bases de licitación se hace mención de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y su Reglamento, el Contrato de Obra Pública que se realizó con las respectivas empresas contratistas para la adjudicación de las obras, se efectuaron con la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (Ley Federal).

2.- El artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, ley que coordina la utilización de los recursos del Ramo General 33, incluido el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), especifica:

“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los **Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, **conforme a sus propias leyes.**”

En consecuencia, la entidad fiscalizada incumplió en la adjudicación de los contratos con dicho artículo.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 se dio cuenta con que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** no compareció a la misma, por lo que se le tuvo por no presente, tal y como se determinó en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2016.

Asimismo, de la vista a los autos que integran la presente causa es que esta entidad de fiscalización determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento, por los motivos y razones plasmados en el proveído de fecha 3 de octubre de 2016.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

De manera introductoria se expone que, en lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos con sustento en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se observarán, respecto de todas las cuestiones no previstas en la misma, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando no se haya determinado expresamente otra supletoriedad; excepción que se configura, específicamente, en relación a los medios de prueba admisibles de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado –como se prevé en los artículos 69 fracción II y 106 de la citada Ley-; procesos que –conforme al artículo 6 de la norma en mención- se desarrollan autónomamente según su naturaleza.

La substanciación del presente procedimiento se relaciona con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la Ley aludida, toda vez que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, quedó de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público –listadas en el artículo 53 de la norma de referencia-.

Falta que se hizo constar en el acta circunstanciada número 65, de fecha 23 de julio de 2010 -apreciable en autos-, en cuyo contenido se lee:

[...] Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron de forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96
RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	CP. ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SE-004-2009	23 DE MARZO DE 2009	\$850,893.96
RECONSTRUCCIÓN DE 2,705.51 M2 DE CALLES COL. SALSIPUEDES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$355,446.51
RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30M2	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$419,999.04
RECONSTRUCCION DE 2,503.60 M2 DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No 1	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$344,892.19
CONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	LA LIBERTAD	HAE-CDS-SE-014-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$496,716.76

[...]

Información complementaria al anexo de aprobación, del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Escárcega, de fecha 9 de junio de 2009, en el que se refirió:

[...]

NUMERO Y DESCRIPCION DE LA OBRA PROYECTO O ACCION	CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS OBRAS	CONCEPTOS DE OBRA A EJECUTAR EN 2009
... RECONSTRUCCION DE 3,114.62 M2 DE CALLES	RECONSTRUCCION DE 3,114.62 M2 DE CALLES EN LA COL. CONCORDIA
...
... RECONSTRUCCION DE 4,562.80 M2 DE CALLES	RECONSTRUCCION DE 4,562.80 M2 DE CALLES EN LAS COL. CARLOS SALINAS DE GORTARI
... RECONSTRUCCION DE 5,690.00 M2 DE CALLES	RECONSTRUCCION DE 5,690.00 M2 DE CALLES EN LAS COL. IGNACIO ZARAGOZA
... RECONSTRUCCION DE 2,705.51 M2 DE CALLES	RECONSTRUCCION DE 2,705.51 M2 DE CALLES EN LAS COL. SALSIPUEDES
... CONSTRUCCION CALLES	CONSTRUCCION DE 3,798.50 M2 DE CALLES EN EL EJIDO ALTAMIRA DE ZINAPARO

[...]

Así como los Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número HAE-CDS-SD-001-2009, de fecha 27 de febrero de 2009, en lo tocante a la "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA EN LA COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SE-015-2009, de fecha 8 de mayo de 2009, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE 3,619 M2 DE CALLES EN EL EJIDO DIVISIÓN DEL NORTE" y a la "CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES EN EL EJIDO KM 36"; HAE-CDS-SE-011-2009, de fecha 8 de abril de 2009, en lo tocante a la "CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN EL EJIDO DE ALTAMIRA DE ZINAPARO (3136 M2)"; HAE-CDS-SE-012-2009, de fecha 8 de abril de 2009, relativo a la "RECONSTRUCCION DE 2,601.05 M2 DE CALLES EN LA COLONIA SALSIPUEDES DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE" y a la "RECONSTRUCCIÓN DE 3069.50 M2 DE CALLES EN LA COLONIA CONCORDIA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SE-010-2009, de fecha 14 de abril de 2009, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN EL EJIDO SILVITUC (4148 M2)" y a la "CONSTRUCCIÓN DE CALLES EN EL EJIDO JOBAL (3034 M2)"; HAE-CDS-SE-009-2009, de fecha 8 de abril de 2009, en lo tocante a la "CONSTRUCCIÓN DE 3115 M2 DE CALLES EN EL EJIDO LUNA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SE-013-2009, de fecha 7 de abril de 2009, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES EN EL EJIDO LA FLOR DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SG-004-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, relativo a la "REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO (110 LUMINARIAS) EN LA CABECERA MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SE-001-2009, de fecha 3 de marzo de 2009, en lo tocante a la "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA"; HAE-CDS-SE-004-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, relativo a la "RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES EN LA COLONIA IGNACIO ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA"; HAE-CDS-SE-007-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, en lo tocante a la "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30 M2)" y a la "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No. 1 (2503.60)"; HAE-CDS-SE-014-2009, de fecha 8 de abril de 2009, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE 4,389.00 M2 DE CALLES EN EL EJIDO LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SE-021-2009, de fecha 24 de agosto de 2009, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE 865.00 M2 DE CALLES A NIVEL TERRACERÍA EN LA COLONIA RURAL LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE"; HAE-CDS-SG-001-2009, de fecha 27 de mayo de 2009, relativo a la "AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEGUNDA ETAPA) (3 POSTES) EN LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA"; y HAE-CDS-UB-001-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, relativo a la "RECONSTRUCCIÓN DE 4,256.00 M2 DE CAMINO DE ACCESO AL EJIDO JOSÉ DE LA CRUZ BLANCO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE" y a la "RECONSTRUCCIÓN DE 4,158.00 M2 DE CAMINO DE ACCESO 2ª ETAPA EN LA COLONIA RURAL LA CHIQUITA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE".

Contratos, que tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución, se aprecia plasmado en sus respectivos incisos d), todos del apartado de "DECLARACIONES", dichos contratos fueron adjudicados: "... de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26, fracción I, 27, fracción I, 28, 30 fracción I, 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. ...". Declaraciones que se advierten firmadas no solo por los contratantes (Contratista y Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega –C. Aureliano Quirarte Rodríguez-), sino además por los testigos que, en el ámbito de sus funciones, las validaron (Director de Obras Públicas –C. Héctor Pérez Rodríguez-, Contralor Interno –C. Lázaro de los Ángeles Chay Coyoc- y Coordinador Jurídico –C. Jorge Luis Velueta Moha-); atribuciones que, en el caso del último de los nombrados, como asesor incluía el brindar asesoría jurídica al Presidente y a los titulares de la Administración Pública Municipal,

procurando que las estrategias, programas y acciones se apegaran al marco jurídico —como se leía en el artículo 10, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, vigente durante el ejercicio fiscal 2009-.

Condición que se trasladó al numeral 15 del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Escárcega conforme fuera plasmado en este considerando y que, por economía procesal se tiene por reproducido.

Hechos respecto de los cuales la entidad fiscalizada manifestó: "... consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche", presentando para tales efectos las bases de licitación No HAE-CDS-SE-001-2009 relativo a de la obra "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES Y CONSTRUCCIÓN DE CALLES DE TERRACERÍA EN LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA".

Sin embargo dichas bases fueron insuficientes para aclarar la observación realizada por el personal adscrito a esta entidad toda vez que, en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, determinaron que: "... si bien en parte dichas bases de licitación se hace mención de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y su Reglamento, el Contrato de Obra Pública que se realizó con las respectivas empresas contratistas para la adjudicación de las obras, se efectuaron con la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (Ley Federal). ..."; cuando: "El artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, ley que coordina la utilización de los recursos del Ramo General 33, incluido el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), especifica: "**Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los** gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los **Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, **conforme a sus propias leyes.**"..."; por lo que dicho personal tuvo por no solventada dicha observación.

Información que fuera elaborada y solicitada durante la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública en cuestión -con sustento en los artículos 135 fracción XI, 145, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y que se aprecia corresponden a las pruebas clasificadas y valoradas en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353, 354, 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado —documentales públicas con valor probatorio pleno y documentales privadas que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas-.

Constancias que se relacionan con el procedimiento de adjudicación de dichas obras, cuya fuente de financiamiento se aprecia fue programada con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, siendo que —tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución- fue formalizada su adjudicación con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Adjudicaciones cuya formalización, en el caso específico, infringieron lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal 2009, específicamente en lo relativo al artículo 49, segundo párrafo, mismo que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

"**Artículo 49.-...**

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **que las reciban, conforme a sus propias leyes.** Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.
..."

Condiciones que, de igual forma, se advierte fueron validadas por el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en su calidad de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; nivel jerárquico ejercido por el durante el ejercicio fiscal 2009 —a partir del 1 de junio de 2008 cuando le fue expedido el nombramiento respectivo, mismo que obra en los autos que integran el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **ESCA/CP-09-**.

Por lo que, el incumplimiento manifiesto de dicha disposición jurídica (relacionada directamente con el ejercicio de sus funciones) se lista como una de las obligaciones de abstención establecidas en el artículo 53 de la antes citada Ley Reglamentaria que fundó el presente procedimiento, específicamente en lo tocante a su fracción XXII e in fine; que si bien la propia norma —en su artículo 59- prevé no son consideradas como graves, ello de ningún modo convalida su inobservancia, puesto que el propio artículo 53 mandata observancia absoluta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y, por ende, la conveniencia de suprimir toda práctica que infrinja las disposiciones contenidas en dicho catálogo.

Ello independientemente de que, como se puede apreciar en relación a las circunstancias y medios a través de los cuales fue exteriorizada la ejecución de la acción observada, en ningún momento se advierte que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, con su actuación, haya obtenido ganancia económica (beneficio) o provecho (lucro) alguno; o que, a consecuencia directa e inmediata de ella, haya privado a la administración municipal de la obtención de ganancia lícita que le correspondiera haber obtenido (perjuicio) o causado la pérdida o menoscabo del patrimonio público (daño).

Sujeto a quien le fueron concedidos sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al haber sido citado a comparecer a una audiencia con el fin de rendir su declaración en torno a dichos hechos, así como al haberle sido concedido el plazo legal para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes —ello mediante proveídos de fecha 24 de enero de 2014 y 5 de septiembre de 2016, respectivamente notificados a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014 y por medio de relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados

con fecha 6 de septiembre de 2016, respectivamente-, sin que hiciera uso de los mismos –como consta en el acta circunstanciada de audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 y proveído de fecha 3 de octubre de 2016-, con la consecuencia de tenerle por no presente en la misma, así como por precluido el ejercicio de dichos derechos –determinaciones plasmadas en los citados proveídos de fecha 5 de septiembre de 2016 y 3 de octubre de 2016-.

En dicha consideración, esta autoridad determina que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53 fracciones XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVIII de la Constitución Estatal, imputable al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en su calidad de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, durante el ejercicio fiscal 2009.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** por los motivos y razones expuestos con antelación, al resultar omiso en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el desempeño de sus funciones.

III.- En este orden de ideas, es procedente determinar que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en el desempeño del cargo de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, no cuidó de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", ni de cumplir con las obligaciones "... que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.", a lo cual estaba obligado como lo distinguen las fracciones XXII y XXIX del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal 2009; que fueron establecidas como obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público y que trascienden para los efectos sancionadores de la presente resolución.

Lo anterior con apoyo en las siguientes:

"No. Registro: 174,990
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: 1.4o.A.521 A
Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos u comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra."

"Registro No. 186440
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Página: 57
Tesis: 1a. XLVI/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que **al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.**

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

“No. Registro: 179,468

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: I.7o.A.346 A

Página: 1848

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, **las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.** El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda **“sanciones administrativas”, ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Por lo tanto, se concluye que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** incurrió en falta administrativa, como lo establece la siguiente:

“Registro No.- 183395

Localización.- Novena Época.

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVIII, Agosto de 2003.

Página.- 1841

Tesis.- VI.3o.A.148 A

Materia (s).- Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.”

En consecuencia, es procedente actuar en relación con el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Considerando para tales efectos que es sujeto de responsabilidad administrativa por tener el carácter de servidor público de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

"Art. 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales."

"Art. 52.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX, 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, con respecto al presente procedimiento, por los motivos y razones expresadas en los considerandos **II** y **III** del presente resolutivo; que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX y 56 fracción II Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

A).- Se impone al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que la falta administrativa cometida fue motivada por "Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras se realizaron en forma incorrecta"; por lo expuesto en los considerandos **II** y **III** de este resolutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX y 56 fracción II Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 58 fracción I, 61, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya ejecución se llevará a cabo de inmediato, a partir del momento en que le sea notificado el presente resolutivo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, estimándose imponer la sanción indicada por las consideraciones efectuadas en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución donde se expusieron, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, considerando que la falta cometida no es de las consideradas graves por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales que rigen el servicio público, así como que no se determinó que haya sido obtenido beneficio o lucro o causado daño o perjuicio alguno. Se toma en cuenta también que, en cuanto a la situación socioeconómica del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** tuvo un ingreso bruto quincenal durante el ejercicio fiscal 2009 que ascendió inicialmente a la cantidad de \$12,613.00 (son: doce mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) y posteriormente a la cantidad de \$12,640.00 (son: doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) tal y como consta en las nóminas de sueldos del 16 al 30 de junio de 2009, del 1 al 15 de julio de 2009 y del 16 al 30 de septiembre de 2009, que avala dicha condición socioeconómica durante el periodo observado relativo al ejercicio fiscal referido, que respecto de su nivel jerárquico durante el ejercicio fiscal 2009 desempeñó el cargo de Subdirector "A" tal y como consta en el nombramiento de fecha 1 de junio de 2008 que obra en los archivos de esta autoridad, con una antigüedad en el servicio público de 1 año, 3 meses, 29 días en el H. Ayuntamiento de Escárcega computable desde el 1 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009; y que en cuanto a sus antecedentes, el citado servidor público no es reincidente, por no obrar constancias en esta entidad de fiscalización superior de que haya sido sancionado por la comisión de anteriores faltas administrativas.

TERCERO.- Hágasele de conocimiento al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, que tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación del presente resolutivo para interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente resolutivo para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche. Asimismo, que podrá consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con las disposiciones enunciadas y con el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en

avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

“2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC”

Acuerdo No. CG/28/16.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/14/16, EN LA 2ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2016.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba modificar los artículos 5o., primer párrafo del artículo 13, primer párrafo del artículo 48, segundo párrafo del artículo 50, la fracción VI del artículo 61, segundo y tercer párrafo del artículo 62 y párrafo segundo del artículo 69 del “Reglamento para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/14/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Artículo 5o. El procedimiento de constitución y registro de un Partido Político Local se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones, el presente Reglamento, los Lineamientos, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable.

Nota: Se modifica, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 13. En caso de que la solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 12, la Comisión en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del formato del Aviso de Intención, notificará a la organización, el error u omisión detectados mediante oficio dirigido a su representante legal.

Nota: Se modifica el primer párrafo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 48. Al término de cada una de las asambleas distritales o municipales, su responsable entregará de manera inmediata al funcionario de la Oficialía Electoral a cargo, la siguiente documentación:

I. ...

II. ...

...

...

La documentación se turnará de manera inmediata a la Comisión, quien a su vez la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que expida una copia certificada de los documentos originales que le fueron presentados, realizado lo anterior los devolverá a la Comisión.

Agotado el procedimiento anterior, la Comisión entregará a la organización los documentos entregados previamente por el responsable de la asamblea al funcionario de la Oficialía Electoral y conservará bajo su guarda y custodia la certificación correspondiente.

Nota: Se modifica el párrafo primero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 50. ...

I al XV. ...

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada la documentación señalada en el artículo 48 de este Reglamento. Adicionalmente se deberá hacer el foliado y sellado de los documentos entregados por el responsable de la asamblea.

Nota: Se modifica el párrafo segundo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 61. ...

I al V. ...

VI. Que se presentaron las listas de asistencia con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, y que fueron afiliados en lugar diferente a las asambleas distritales o municipales según corresponda, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley de Instituciones.

Nota: Se modifica la fracción VI, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 62. ...

...

La documentación se turnará de manera inmediata a la Comisión quien a su vez los remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que expida una copia certificada de los documentos originales que le fueron presentados, realizado lo anterior los devolverá a la Comisión.

Agotado el procedimiento anterior, la Comisión entregará a la organización los documentos entregados previamente por el responsable de la asamblea al funcionario de la Oficialía Electoral y conservará bajo su guarda y custodia la certificación correspondiente.

Nota: Se modifican los párrafos segundo y tercero, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 69. ...

En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de algún partido político u organización, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones

interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Nota: Se modifica el párrafo segundo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Se aprueba adicionar los incisos k) y l) de la fracción II del artículo 2º, el artículo 12 BIS, párrafo segundo del artículo 14, el artículo 43 BIS, los párrafos segundo y tercero de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 44, un nuevo párrafo tercero del artículo 58, el artículo 67 BIS y 67 TER del “Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/14/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento; se entenderá:

I. ...

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

a) al j) ...

k) Sistema INE: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, y

l) Sistema IEEC: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Nota: Se adicionan los incisos k) y l) de la fracción II, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 12 BIS. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Dirección de Organización deberá capturar en el Sistema INE la información siguiente:

a) Denominación de la Organización;

b) Nombre de quienes ostenten la representación legal;

c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;

d) Denominación preliminar del partido político local a constituirse, y

e) Emblema del partido político local en formación.

Nota: Se adiciona este artículo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 14. ...

Asimismo, el Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional Electoral el total de los avisos de intención que se hayan recibido por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local y que hubieren resultado procedentes.

Nota: Se adiciona el párrafo segundo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 43 BIS. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Nota: Se adiciona este artículo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 44. ...

I. ...

...

En ningún caso, el ciudadano que pretende afiliarse deberá ser de Distrito o Municipio distinto al de la celebración de la asamblea. La organización será la responsable de comprobar que el ciudadano no pertenezca a un Distrito o Municipio distinto al que se celebró la asamblea, so pena de nulidad de la asamblea por falta de quórum que en su oportunidad sea declarada por la Comisión.

...

a) al h) ...

III. ...

III. ...

Cabe mencionar que las manifestaciones formales de Afiliación de los ciudadanos que se registraron en la asamblea distrital o municipal según corresponda, posteriormente serán verificadas por la autoridad electoral y las que no correspondan al distrito o municipio donde se celebró la asamblea pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Cuando la autoridad electoral realice la verificación de las afiliaciones recepcionadas en la asamblea distrital o municipal según corresponda, y en su caso detecte que ya no se cumplió con el requisito mínimo del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda, dichas afiliaciones pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

IV al VI. ...

En este caso, las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que se registraron en una asamblea que se tuvo por no celebrada por falta de quórum, pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos y las copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, en ampliación al 150%, recabadas en un lugar diferente a la asamblea Distrital o Municipal, pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Nota: Se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 58. ...

I al VIII. ...

...

En la asamblea local constitutiva, la organización únicamente presentará las manifestaciones formales de afiliación y las copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, en ampliación al 150% recabadas en un lugar diferente o previo a la asamblea Distrital o Municipal, de aquellos ciudadanos afiliados integrados en la lista del resto de la entidad; así como los formatos de la "Lista de Afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad", y la "Relación Formal de la lista de Afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad" presentada en la Asamblea Local Constitutiva.

Nota: Se adiciona un nuevo párrafo tercero, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 67 BIS. No se contabilizarán para el requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político Local:

a) Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.);

b) Las manifestaciones que no fueron presentadas en las asambleas distritales, municipales o locales constitutivas, que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche;

c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

Duplicado de padrón; Cancelación de trámite; Suspensión de Derechos Políticos; Defunción; Datos personales irregulares; y, Domicilio irregular, de conformidad con los artículos 132, párrafo 3, 155 párrafos 1, 8 y 9, y 447, párrafo I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

e) Las manifestaciones cuyos datos no se localicen en el padrón electoral;

f) Las y los afiliados (as) a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios que más adelante se detallan, y

g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el inciso c), del párrafo 2, del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Nota: Se adiciona este artículo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

Artículo 67 TER. El número total de afiliados con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se integrará con el resultado de la suma de las listas de afiliados de las asambleas distritales o municipales y las listas de afiliados del resto de la entidad, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Nota: Se adiciona este artículo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

TERCERO: Quedan subsistentes los demás artículos del “Reglamento para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/14/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX.

CUARTO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de a conocer mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo a la organización “CAMPECHE LIBRE”, que pretende constituirse en Partido Político Local en el Estado de Campeche en los términos señalados en la Consideración XXII del presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

“2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC”

Acuerdo No. CG/29/16.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO CG/15/16, EN LA 2ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2016.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la modificación de los “Lineamientos para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/15/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, en consecuencia se modifica el punto 3 de los “Lineamientos para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/15/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

3. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se aplicarán en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable en la materia.

Nota: Se modifica, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Se aprueba la modificación de los “Lineamientos para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/15/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, en consecuencia se adicionan el párrafo cuarto y los incisos a), b), c), d) y e) del punto 8, el párrafo segundo del punto 9, el punto 12 BIS y los incisos h) e i) del punto 17 de los “Lineamientos para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/15/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

8. ...
...
...

Así mismo dentro de los mismos 5 días hábiles a la recepción del Aviso de Intención el Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá capturar en el Sistema de Registro de

Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral la información siguiente:

- a) Denominación de la Organización;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- d) Denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse; y
- e) Emblema del Partido Político Local en formación.

Nota: Se adiciona el párrafo cuarto y los incisos a), b), c), d) y e), en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

9. ...

Así mismo, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar al Instituto Nacional Electoral el total de los Avisos de Intención que se hayan recibido por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local y que hubieren cumplido los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Nota: Se adiciona el párrafo segundo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

12 Bis. Previo a la representación de la solicitud de registro como Partido Político Local, la organización podrá recabar manifestaciones formales de afiliación y copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, en ampliación al 150%, en lugar diferente al de la celebración de la asamblea Distrital o Municipal, en cuyo caso tales manifestaciones pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

La organización deberá imprimir, desde la aplicación informática "RPPL-IEEC-CAMP-2016", el formato "Lista de Afiliados con que cuenta la organización en el Resto de la Entidad" (IEEC-OC-011), en el cual se recabará la siguiente información:

- a) La denominación de la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local;
- b) El nombre completo de los ciudadanos;
- c) El domicilio;
- d) La clave y folio de la credencial para votar vigente;
- e) La sección electoral, y
- f) La firma autógrafa o huella digital, en caso de no saber escribir.

La organización será responsable de la captura de la información contenida en la "Lista de Afiliados con que cuenta la organización en el Resto de la Entidad" y deberá imprimir, desde la aplicación informática "RPPL-IEEC-CAMP-2016", el formato "Relación Formal de la lista de Afiliados con que cuenta la organización en el Resto de la Entidad presentada en la Asamblea Local Constitutiva" (IEEC-OC-012).

Las manifestaciones formales que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche, los presentes Lineamientos; así como, en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, y demás normatividad aplicable en la materia, serán invalidadas.

Los ciudadanos que se registren para estar presentes durante la celebración de una asamblea distrital o municipal, y

por falta de quórum no se lleve a cabo, también pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Si en la validación de las afiliaciones realizadas durante la celebración de una asamblea distrital o municipal, la autoridad electoral detectara afiliaciones que no correspondan al distrito o municipio en que se celebre la asamblea o que finalmente no cumplan con el requisito mínimo de 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, formarán parte de la lista del resto de la entidad.

En la asamblea local constitutiva la organización deberá presentar las manifestaciones formales de afiliación y las copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, en ampliación al 150%, recabadas en un lugar diferente o previo a la asamblea Distrital o Municipal.

Nota: Se adiciona este artículo, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

17. ...

I. ...

a) al g) ...

h) **Formato IEEC-OC-011.** Lista de Afiliados con que cuenta la organización en el Resto de la Entidad.

i) **Formato IEEC-OC-012.** Relación Formal de la lista de Afiliados con que cuenta la organización en el Resto de la Entidad presentada en la Asamblea Local Constitutiva.

II. ...

III. ...

Nota: Se adicionan los incisos h) e i), en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

FORMATO IEEC-OC-011

LISTA DE AFILIADOS CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN EN EL RESTO DE LA ENTIDAD

Folio:

DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN									
No.	NOMBRE <small>APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S)</small>	DOMICILIO	FOLIO	CLAVE DE ELECTOR				SECCIÓN ELECTORAL	FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL
				LETRAS	NÚMEROS	LETRA	NÚMEROS		
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

Nota: Se adiciona este formato, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

FORMATO IEEC-OC-012

RELACIÓN FORMAL DE LA LISTA DE AFILIADOS CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN EN EL RESTO DE LA ENTIDAD
PRESENTADA EN LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Folio: **OC-001**

DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

No.	NOMBRE <small>APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NÚMERO(S)</small>	DOMICILIO	FOLIO	CLAVE DE ELECTOR			ESTADO	SECCIÓN ELECTORAL	AÑO DE REGISTRO Y No. DE EMISIÓN	OCR
				LETRAS	NÚMEROS	LETRAS				
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 1998-IEEC-CAMP-2016

Nota: Se adiciona este formato, en observancia al Acuerdo INE/CG660/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con fecha 7 de septiembre de 2016.

TERCERO: Quedan subsistentes los demás artículos de los Lineamientos para la Constitución y Registro de partidos políticos locales en el Estado de Campeche”, aprobados mediante Acuerdo CG/15/16, en la 2ª Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX.

CUARTO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de a conocer mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo a la organización “CAMPECHE LIBRE”, que pretende constituirse en Partido Político Local en el Estado de Campeche en los términos señalados en la Consideración XXIII del presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2016.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

“2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC”

Acuerdo No. CG/30/16.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba expedir los “Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos del Anexo Único de este documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de a conocer mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el presente Acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo

TERCERO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de a conocer mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el presente Acuerdo al Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo

CUARTO: Se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, se haga del conocimiento a las áreas que conforman al Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior conforme a los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los presentes Lineamientos son de observancia general para las unidades administrativas que integran el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2o.- Constituyen la finalidad de estos Lineamientos, establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública, así como la debida gestión documental, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable.

Artículo 3o.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I.** Comisión de Transparencia: A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que es el órgano responsable de garantizar en el ámbito estatal el ejercicio de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Comité de Transparencia: Al Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- III.** Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IV.** Consulta directa (in situ): Al derecho que tiene toda persona de acceder a la información en el espacio habilitado para ese propósito;
- V.** Criterio: Al criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de solicitudes de acceso a la información y que representen el raciocinio sostenido por el Comité de Transparencia, el cual será de carácter vinculante para las unidades administrativas que integran el Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VI.** Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea o descargables y que pueden ser usados, reutilizados y distribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, conforme a la normativa aplicable;
- VII.** Días: A los días hábiles. Para el cómputo de los plazos establecidos en estos Lineamientos se entenderán como días hábiles, todos aquellos días considerados de manera administrativa como laborables por el Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII.** Información: A los datos contenidos en uno o varios documentos que el Instituto Electoral del Estado de Campeche genere, obtenga, adquiera o transforme en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, y que puede ser pública, reservada o confidencial;
- IX.** Instituto Electoral: Al Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- X.** Instituto transparente y abierto: A los procedimientos de rendición de cuentas y participación del Instituto Electoral del Estado de Campeche que garantizan su desempeño a través de indicadores y controles internos y externos de evaluación de sus funciones;
- XI.** Legislación interior: A todo el ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

- XII. Ley Estatal: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIII. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Lineamientos: A los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XV. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hacen referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XVI. Presidencia: A la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVII. Prueba de daño: A la acreditación y argumentación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información representa un perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, de acuerdo con los supuestos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XVIII. Responsable de la Unidad de Transparencia: A la persona responsable de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia sobre acceso a la información y transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XX. Unidad de Transparencia: Al área responsable del Instituto Electoral encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y
- XXI. Unidades administrativas: A las autoridades y áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 4o.- Son objetivos de estos Lineamientos:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en el Instituto Electoral ;
- II. Privilegiar y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información institucional;
- III. Procurar procedimientos oportunos, sencillos y expeditos para que toda persona pueda tener acceso, de manera completa, a la información pública generada, obtenida, transformada o en posesión del Instituto Electoral ;
- IV. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva, y
- V. Crear los mecanismos y procedimientos propios de una institución transparente y abierta.

Artículo 5o.- En la aplicación e interpretación de estos Lineamientos se observarán los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, no discriminación, progresividad, pro persona y universalidad de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley General y la Ley Estatal, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 6o.- A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Estatal.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7o.- El derecho de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Instituto Electoral se sujetará a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto Electoral son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación del Instituto Electoral para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto Electoral respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto Electoral para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad: Obligación del Instituto Electoral de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del Instituto Electoral será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. Objetividad: Obligación del Instituto Electoral de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto Electoral deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- IX. Transparencia: Obligación del Instituto Electoral de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;
- X. No discriminación: Los derechos humanos a la transparencia y acceso a la información se garantizará por el Instituto Electoral a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que los menoscabe, obstaculice o anule;
- XI. Progresividad: La obligación del Instituto Electoral de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;
- XII. Pro persona: La obligación del Instituto Electoral de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, y
- XIII. Universalidad: Como reconocimiento del Instituto Electoral a la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, por lo que los derechos humanos de transparencia y derecho a la información, en todo lugar, se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Artículo 8o.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es preferentemente gratuito y sólo podrá requerirse al solicitante el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

Artículo 9o.- Los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información deberán sustanciarse de manera sencilla y expedita.

Artículo 10.- Las unidades administrativas tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive

del ejercicio de su competencia, facultades o atribuciones en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

La organización, administración, resguardo y conservación del material documental del Instituto Electoral estará a cargo de las unidades administrativas que los posean.

Artículo 11.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma.

El Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del acceso a la información.

Artículo 12.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto Electoral y de sus unidades administrativas es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, la legislación interior y demás normativa aplicable le confieren al Instituto Electoral.

Ante la negativa de información o su inexistencia, el Instituto Electoral deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el supuesto de que alguna facultad, atribución o competencia no se haya ejercido por el Instituto Electoral y en particular por alguna de sus unidades administrativas, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE EL INSTITUTO ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal, el Instituto Electoral deberá:

- I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al titular de la Unidad de Transparencia, en los términos de estos Lineamientos;
- II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos;
- III. Generar, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la normativa en la materia;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con estándares de usabilidad;
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia, a las autoridades y servidores públicos de las unidades administrativas;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Comisión de Transparencia y el Sistema Nacional;
- IX. Respetar y cumplir las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia;
- X. Difundir proactivamente información institucional de interés público, y

- XI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la gestión documental.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 15.- El Comité de Transparencia es el órgano técnico, especializado e imparcial del Instituto Electoral, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal y estos Lineamientos.

Artículo 16.- El Comité de Transparencia estará integrado por tres Consejeros Electorales los cuales deberán ser nombrados y removidos mediante acuerdo emitido por el Consejo General.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto. Este Comité tendrá como Secretario Técnico al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 18.- El Comité de Transparencia será presidido por un Consejero Electoral, designado en el acuerdo de integración del Comité de Transparencia que, para el caso, apruebe el Consejo General.

El Comité de Transparencia sesionará las veces que sean necesarias, mediante citatorio que formule previamente la Presidencia a sus integrantes.

Artículo 19.- La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité de Transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;
- III. Formular el proyecto de Programa de Trabajo de la Unidad de Transparencia para la aprobación del Comité de Transparencia;
- IV. Proponer a consideración del Comité de Transparencia los criterios de interpretación que deriven de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que sean de su conocimiento;
- V. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia e instruir a la Unidad de Transparencia realizar las notificaciones y diligencias necesarias para ello, y
- VI. Las demás que deriven de estos Lineamientos.

Artículo 20.- El Secretario Técnico del Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. Programar las sesiones;
- III. Elaborar las convocatorias de sesión;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión anterior;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité de Transparencia;
- VIII. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones de éste;
- IX. Elaborar los proyectos de actas, acuerdos, resoluciones y criterios del Comité de Transparencia, entre otros;
- X. Resguardar el archivo documental del Comité de Transparencia, y
- XI. Las demás que deriven de estos Lineamientos.

Artículo 21.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas;
- III. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas que generen la información que derivada de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Crear criterios de interpretación de carácter vinculante para las unidades administrativas que integran al Instituto Electoral y aplicables en las respuestas de las solicitudes de información;
- V. Aprobar, modificar o revocar los catálogos de las obligaciones específicas y comunes que le proponga la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, protección de datos personales y gestión documental para los integrantes del Instituto Electoral;
- IX. Fomentar mecanismos y procedimientos de una institución transparente y abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;
- X. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone el Instituto Electoral, incluyendo su portal institucional;
- XI. Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XII. Recabar y enviar a la Comisión de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XIV. Presentar al Consejo General un informe anual de gestión sobre sus facultades y funciones;
- XV. Notificar a la Contraloría Interna en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y
- XVI. Las demás que deriven de la normativa aplicable.

Artículo 22.- Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, y a ellas podrán ser invitado cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

Artículo 23.- El Comité de Transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes. Las resoluciones del Comité de Transparencia serán adoptadas por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se aseguren la presencia virtual de alguno de sus integrantes.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- La designación de la persona responsable de la Unidad de Transparencia será aprobada por el Consejo General a propuesta de la Presidencia, quien preferentemente deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información y cumplir con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral para efectos de su nombramiento.

Artículo 26.- Son facultades del responsable de la Unidad de Transparencia:

- I. Coordinarse con las unidades administrativas del Instituto Electoral para validar y difundir la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- II. Propiciar que se actualicen de manera periódica las obligaciones específicas y comunes de este Instituto Electoral conforme a la Ley Estatal y demás normativa aplicable;
- III. Elaborar un reporte anual de las evaluaciones, incumplimientos y avances en la publicación de las obligaciones de transparencia; del número de visitas al apartado de transparencia del portal de internet; de la evaluación de la información de interés público que presentan las unidades administrativas y del funcionamiento y actualización del apartado de transparencia del portal de internet;
- IV. Supervisar que las unidades administrativas cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos, para la generación de información de interés público y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos de la Ley Estatal;
- V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, o en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para dar trámite a su solicitud conforme a la normativa aplicable;
- VII. Procurar que la oficina de la Unidad de Transparencia cuente con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes;
- VIII. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información constituyéndose como el vínculo entre el Instituto Electoral y el solicitante;
- IX. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- X. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XII. Presentar al Comité de Transparencia los informes de su desempeño con la misma periodicidad legal que son remitidos a la Comisión de Transparencia de conformidad con la normativa aplicable;
- XIII. Proponer al Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones específicas y comunes del Instituto Electoral, así como las modificaciones por razón de reformas o disposición legal resulten necesarias;
- XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XV. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal institucional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Instituto Electoral;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable;
- XVIII. Fungir como enlace entre el Instituto Electoral y la Comisión de Transparencia;
- XIX. Informar a los integrantes del Instituto Electoral sobre el contenido de los presentes Lineamientos y los criterios emitidos por el Comité de Transparencia;
- XX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de estos Lineamientos;
- XXI. Coadyuvar en la correcta administración y conservación de los acervos documentales y archivísticos del Instituto Electoral, y
- XXII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le encomiende la Presidencia.

Artículo 27.- El Instituto Electoral, a través del Comité de Transparencia, presentará al Consejo General un informe anual en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 28.- Las unidades administrativas deberán colaborar con la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establecen la Ley Estatal, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Cuando algún enlace de las unidades administrativas se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en el Instituto Electoral.

CAPÍTULO III

ENLACES DE TRANSPARENCIA

Artículo 29.- El titular de cada unidad administrativa designará un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado de entre su propio personal.

El titular deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del Enlace de Transparencia al día siguiente de ser seleccionado, y en su caso, cuando éste sea relevado.

Artículo 30.- El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia y aquellos que se deriven de estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

Artículo 31.- El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre la unidad administrativa y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información;
- IV. Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;
- V. Elaborar el índice de los expedientes de la unidad administrativa clasificados como reservados y actualizarlos, y
- VI. Las demás que le encomiende el titular de la unidad administrativa en las materias relacionadas con estos Lineamientos.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 32.- El Comité de Transparencia establecerá las medidas necesarias para implementar, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral, los sistemas interoperables con la Plataforma Nacional, atendiendo a los presentes Lineamientos y a las necesidades de accesibilidad y usabilidad de los usuarios.

La Unidad de Transparencia será responsable de coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación del Instituto Electoral en la Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO

INSTITUTO ELECTORAL TRANSPARENTE Y ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUTO ELECTORAL TRANSPARENTE Y ABIERTO

Artículo 33.- El Instituto Electoral sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas del Instituto Electoral y de cada una de sus unidades administrativas;
- II. Publicará información relevante y concluida, procurando difundirla en datos abiertos;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado;
- IV. Procurará que cualquier persona interesada en la información institucional tengan datos comprensibles a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información institucional que conforme a su archivo histórico resulte trascendente, accesible y preferentemente en formatos abiertos;
- VI. Implementará, en atención a sus recursos, plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción del Instituto Electoral y de quienes estén interesados en su quehacer institucional;
- VII. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y
- VIII. Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura del Instituto Electoral sea acorde con los estándares internacionales.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 34.- El Instituto Electoral pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada a través de su portal institucional de internet y a través de la Plataforma Nacional, conforme a la normativa aplicable, la siguiente información:

- A. Obligaciones específicas:
 - I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral estatal;
 - II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;
 - III. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos (candidatos independientes) y demás asociaciones políticas, registrados ante la autoridad electoral estatal, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - V. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - VI. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - VII. Los cómputos totales de las elecciones;
 - VIII. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
 - IX. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos

políticos locales.

B. Obligaciones comunes:

- I. El marco normativo aplicable al Instituto Electoral, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del Instituto Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada unidad administrativa;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normativa aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Instituto Electoral, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XVIII. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;

- XXI.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable;
- XXII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXV.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Los procedimientos a que se refiere esta fracción estarán apegados a las formas, condiciones y términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;

- XXVI. Los informes que, por disposición legal, genere el Instituto Electoral;
- XXVII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXVIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXIX. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXX. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXII. Las recomendaciones emitidas por los órganos garantes de Derechos Humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXIV. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- XXXV. Todas las evaluaciones y encuestas que se hagan a programas financiados con recursos públicos;
- XXXVI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XXXVII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XXXVIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XXXIX. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
 - XL. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - XLI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
 - XLII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
 - XLIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 35.- Respecto de las obligaciones específicas y comunes descritas en el artículo que antecede, las unidades administrativas comunicarán a la Unidad de Transparencia aquellas que conforme a su competencia, atribuciones o funciones consideren les corresponden, de este catálogo se dará cuenta al Comité de Transparencia quien a través de resolución lo confirmará, modificará o revocará, en su caso, en atención a la normativa vigente y aplicable. Resolución que, para los efectos y trámites correspondientes, será notificada a la Presidencia.

Aprobado por el Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones, el Instituto Electoral, a través de la Presidencia, informará a la Comisión de Transparencia cuales son las obligaciones que le son aplicables conforme a la normativa vigente en razón de su competencia, atribuciones o funciones y constatará que se publiquen en la Plataforma Nacional, con el objeto de que el organismo garante verifique y apruebe de forma fundada y motivada, la relación de las obligaciones que le son aplicables. Notificación similar acontecerá cuando por razón de reforma o disposición legal sea necesario modificar dichas obligaciones.

Artículo 36.- En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicarán espacios habilitados para atender al público y contará con equipo de cómputo con acceso a internet para que las personas puedan consultar la información del Instituto Electoral o ingresar a la Plataforma Nacional, según lo permita el presupuesto aprobado al Instituto Electoral.

Artículo 37.- El portal de transparencia del Instituto Electoral contará con los requerimientos técnicos e informáticos, que bajo estándares de usabilidad, faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona.

Cuando se solicite información pública del Instituto Electoral y éste proporcione el vínculo con la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante, se entenderá por atendida la solicitud de acceso a la información.

Artículo 38.- El portal de transparencia del Instituto Electoral cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere estos Lineamientos, atendiendo también a lo que establezca la Unidad de Transparencia;
- II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal no sea aplicable al marco normativo aplicable al Instituto Electoral, se deberá especificar con una leyenda que fundamente la no aplicación con la legislación correspondiente;
- III. Será accesible, con estándares de usabilidad y de fácil comprensión;
- IV. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- V. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;
- VI. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca la Unidad de Transparencia, y
- VII. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza.

TÍTULO SEXTO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 39.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Instituto Electoral determina que respecto de la información que mantiene y guarda se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 40.- La información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Instituto Electoral sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos por la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 41.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la unidad administrativa competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 42.- Las versiones públicas deberán elaborarse por las unidades administrativas competentes que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 43.- La información que corresponda a las obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas, salvo en los casos excepcionales dispuestos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 44.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso, y
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- IX. La que por disposición expresa de una norma tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley Estatal y no la contravengan; así como la prevista, con tal carácter, en los tratados internacionales.

Las causales de reserva previstas en las fracciones anteriores se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 45.- En la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 46.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.

Para ambos casos, deberán así ser declarados en la correspondiente respuesta emitida por la unidad administrativa competente.

Artículo 47.- Para los casos en los que se niegue la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva, el Comité de Transparencia deberá levantar un acta para confirmar, modificar o revocar la decisión propuesta por las unidades administrativas.

Artículo 48.- Los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información. También serán responsables del buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y demás normativa aplicable.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación.

Artículo 49.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

En ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información.

Artículo 50.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos, protegiendo, en su caso, la información confidencial que éstos contengan cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en estos Lineamientos.

Artículo 51.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Artículo 52.- El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva, a petición de las unidades administrativas, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 53.- Las unidades administrativas para reservar la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en la Ley Estatal y estos Lineamientos;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva, e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

Artículo 54.- El Instituto Electoral elaborará a través de cada una de sus unidades administrativas un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá contener el área responsable de la información y el tema de que se trata.

Dicho índice deberá elaborarse de forma semestral y publicarse en formato abierto, al día siguiente de su elaboración y deberá ajustarse a los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 55.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o al Instituto Electoral.

También, será considerada información confidencial aquella que los particulares presenten al Instituto Electoral, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

Artículo 56.- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las autoridades facultadas para ello, así como los sujetos obligados en la Ley Estatal cuando la normatividad expresamente así lo establezca.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 57.- La información del Instituto Electoral que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través de su portal de internet, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente Capítulo.

Artículo 58.- Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, en escrito libre o cualquier medio o formato aprobado por la Comisión de Transparencia o el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 59.- La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición el formato de solicitud de acceso a la información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además deberá, preferentemente, brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones o cualquier otra razón tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho humano.

Artículo 60.- A las solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 61.- En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará el mismo día de su recepción la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional con el usuario y contraseña que le sean proporcionados por el solicitante o en su caso el que sea creado por la Unidad de Transparencia para dicho fin y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se le indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda para su seguimiento y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 62.- La solicitud de acceso a la información deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales del representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los datos a que refieren las fracciones I y IV serán proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 63.- Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 64.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 65.- La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa (in situ) cuando así lo pida expresamente o cuando por las particularidades del documento que contenga la información requerida pueda ponerse en riesgo o vulnerar su integridad, o bien, cuando los datos o registros solicitados no se encuentren almacenados en algún medio electrónico.

Artículo 66.- En el Instituto Electoral el procedimiento de respuesta a las solicitudes se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se dará respuesta a través de la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente al de su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más.

Para el caso de ampliación del plazo de respuesta la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante con anticipación al vencimiento del plazo de los veinte días.

- II. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un máximo de dos días, si la información requerida es de la competencia del Instituto Electoral. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.
- III. Si la Unidad de Transparencia considera que el Instituto Electoral es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta sobre la parte que resulta competente. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá en la forma y términos expresados en la fracción que antecede.
- IV. Cuando la Unidad de Transparencia considere que la información se encuentra en posesión de algún área administrativa, en atención a sus funciones o atribuciones, le turnará la solicitud en un plazo no mayor a dos días siguientes a la recepción de la solicitud para que proporcione los datos en el plazo que para el efecto determine la Unidad de Transparencia el cual podrá ser hasta de cinco días.

Para los casos en que por la naturaleza o el volumen de la información solicitada la unidad administrativa requiera de un mayor plazo para su búsqueda o recolección, así lo notificará a la Unidad de Transparencia con anticipación suficiente al vencimiento del plazo concedido para que ésta última de cuenta al Comité de Transparencia, quien resolverá lo conducente a la ampliación solicitada y dictará las providencias necesarias tomando siempre en consideración el plazo legal de respuesta al solicitante o para que en su caso, por excepción, le notifique de su ampliación;

- V.** En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el solicitante.
- VI.** En el supuesto descrito en la fracción anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días a la unidad administrativa competente para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder con el procedimiento correspondiente.
- VII.** La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.
- VIII.** Una vez turnada la solicitud a la unidad administrativa, ésta deberá:
- a)** Analizar si es de su competencia. En caso de considerar que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir a la unidad administrativa que puede ser competente;
 - b)** Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro del plazo concedido para tal efecto, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. En este caso, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud.
- IX.** Si la unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:
- a)** El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los tres días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud y el expediente por la unidad administrativa responsable.

En todo momento el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder de la unidad administrativa responsable.
 - b)** En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;
 - c)** Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la unidad administrativa que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y
 - d)** En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación deberá emitir una resolución, la que será notificada al solicitante por la Unidad de Transparencia.
- X.** En el caso de que la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la unidad administrativa responsable, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien, exponer de manera fundada y motivada por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la información. En este supuesto la Unidad de Transparencia comunicará de manera inmediata al Comité de Transparencia, quien:
- a)** Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación de la unidad administrativa, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones

de la unidad administrativa.

- b) Hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este caso, el Comité de Transparencia, notificará a la Contraloría Interna quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 67.- Las unidades administrativas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 68.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 69.- El acceso se proporcionará preferentemente en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

Artículo 70.- Las unidades administrativas estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien, cuando la información se entregue en la modalidad en que se mantengan y guarden por la unidad administrativa o que esté disponible.

Artículo 71.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Instituto Electoral.

Artículo 72.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá únicamente previa acreditación del pago respectivo.

Artículo 73.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada.

Artículo 74.- Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago.

Artículo 75.- En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y

- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. En este caso el pago se basará tomando en consideración los tabuladores fiscales que al efecto se encuentren vigentes en Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

Artículo 76.- La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

Artículo 77.- La recepción de las solicitudes de acceso a la información que se realicen al Instituto Electoral no se suspenden durante el proceso electoral y sus plazos de trámite y respuesta se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Estatal, los presentes Lineamientos y los acuerdos que al efecto apruebe el Consejo General.

TÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU PROCEDENCIA

Artículo 78.- El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de forma directa o por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Comisión de Transparencia a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 79.- La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 80.- Los servidores públicos del Instituto Electoral serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en estos Lineamientos;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en estos Lineamientos;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en estos Lineamientos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de las autoridades y del Instituto Electoral o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en estos Lineamientos;

- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en los presentes Lineamientos;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por el Instituto Electoral y sus unidades administrativas, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la legislación interior y demás normativa aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General, Ley Estatal o en los presentes Lineamientos. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión de Transparencia, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con la Ley Estatal y estos Lineamientos;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia o por el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Difundir dolosamente datos personales;
- XVII. No entregar la información que haya sido solicitada por la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia, la Comisión de Transparencia o por resolución de autoridad competente, y
- XVIII. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones de la Unidad de Transparencia o del Comité de Transparencia.

Artículo 81.- Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto Electoral pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento a la Contraloría Interna sobre los hechos para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación interior y demás normativa aplicable.

Para el caso de que la conducta algún servidor público del Instituto Electoral sea constitutiva de algún delito la Contraloría Interna iniciará las acciones penales pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO: La obligación del Instituto Electoral de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia se hará efectiva en los términos que señalen en su oportunidad los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
OFICIO NÚM. 1498/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO
DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de noviembre de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 30 de noviembre de 2016, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO:

La próxima sesión ordinaria de Pleno convocada para el día 5 de diciembre de 2016, a las 9:00 horas, se celebrará en las instalaciones del Poder Judicial del Cuarto Distrito Judicial, en Hecelchakán, Campeche, consecuentemente, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia despachará por ese día, en su sede, ubicada en la Calle 20, número 20, entre 7 y 9, Barrio la Conquista, C.P. 24800, teléfono 01-996-82-7-00-89, Municipio de Hecelchakán, habilitada para ese fin.

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. AIDA MORENO LÓPEZ (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/968, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00811, instruida a ADELAIDO VÁZQUEZ GARCÍA, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala con fecha OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el folio de notificación 24542 a través del cual se informa que se llevo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el oficio 650/PSP/SSP/16-2017 a través del cual se notificaría a la Denunciante A. M. L. la presente audiencia, sin embargo del folio se advierte que las fechas de las publicaciones son **siete, ocho y nueve de noviembre del presente año**. Asimismo hace constar que no fue traído desde el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Koben, Campeche el inculpado **Adelaido Vázquez García. Oído lo anterior esta Sala Acuerda:**

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de que sea debidamente notificada la Denunciante **A. M. L.** y que este presente el inculpado **Adelaido Vázquez García** al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el **seis de**

dicembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensora para que comparezcan de manera personal a la audiencia antes señalada. Asimismo, prevéngase a la Defensora, Denunciante y Ministerio Público que en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Por otra parte toda vez que la denunciante será notificada por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentado el uno de septiembre del presente año por la Directora de Control Judicial y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar." En uso de la palabra la Defensora de Oficio **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, dijo: "En este acto y de conformidad en lo que dispone los artículos 8, 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, presento mis agravios, mismos que a continuación se detallan: causa agravios la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez de Origen, en contra del C. **Adelaido Vázquez García** por los delitos de **Violación Equiparada y Robo a Casa Habitación**. Ya que lo hizo con ausencia de certeza jurídica; es decir, el dicho de los denunciante, no es suficiente para acreditar la responsabilidad del hoy sentenciado, ya que no menos cierto, resulta que éste debe contar con otros elementos o pruebas que concatenados hagan prueba plena o cuando menos estos concatenados acrediten el cuerpo del delito y la probable participación y responsabilidad del sentenciado, lo que en este caso no ocurrió. También olvido el Juzgador que es un Órgano Técnico, con capacidad y libre albedrío, conocimientos jurídicos y perito en derecho, que nunca debe pasar por alto lo que señala la ley y las normas internacionales, ni mucho menos nuestra carta Magna, lo anterior se dice por que los artículos 190, 191, 193, 199, 200, 203, 204, 208, 269, 270 y 271, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor norman y regulan el actuar y proceder de los peritos y de las autoridades al momento de nombrarlos, es decir, quesean peritos expertos en la materia, que emitan un dictamen fundado y motivado, que en caso de no haber perito en la materia se justifique esta circunstancia y se nombre peritos. Por lo tanto el dicho de los deponentes no reúnen los requisitos que exige el numeral 279 del Código antes referido, que establece I.- que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, para apreciar la declaración del testigo el tribunal o Juez tendrá en consideración, II.- que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, **tenga completa imparcialidad**, III.- que el hecho

que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo **lo conozca por si mismo y no por inducción o referencia de otro**; IV.- que la declaración sea clara precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales. Sirve de sustento lo siguiente: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y a atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando esta la niega se encuentra en relación directa por la cantidad de medios de prueba, que según, la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran poderse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala ley adjetiva, ello es así, por que sino se allegaron esas probanzas ellos solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional puede apoyar el porque las pruebas aportadas son insuficientes puede ser el que pudiendo allegado a otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. SEGÚN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 827/2003 7 de mayo de dos mil cuatro. Por lo cual resulta injusto que se le haya dictado el falló que se combate, afectando su libertad de transito o de ambulatoria, con flagrantes violaciones al procedimientos y falta de certeza jurídica, ya que en el proceso penal la prueba es de suma importancia pues sirve para formar la convicción del Juez sobre la existencia de los hechos alegados por las partes o su negación, pues es deber de juez en su proceso buscar la verdad histórica de los hechos. Ya que si estas no demuestran la culpabilidad del procesado deberá estarse por su absolución, por la máxima "IN DUBIO PRO-REO". El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador, ya que aquel al que se imputa la comisión del delito "goza de la presunción de inocencia" si el acusador es el Fiscal debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado. Asimismo el órgano investigador no logro demostrar el nexo causal que radica en que el acto, acción o conducta, va a producir el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto, por lo cual solicito que se revoque la Sentencia Condenatoria y en su lugar se dicte una Sentencia Absolutoria, de conformidad en lo que dispone el numeral 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, siendo todo lo que tengo que manifestar."

3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código Adjetivo Penal se tiene por recibido el folio de cuentan, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código antes referido, expídase la copia de la presente diligencia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de noviembre de 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

Dayana Eugenia Pérez Vázquez (denunciante)

En el Toca 01/15-2016/00396, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión, de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00211, instruida a Martín Román Estrella Moreno, por los delitos de Violencia familiar y Sustracción de menores. Esta Sala Penal el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los desacuerdos expresados por el fiscal. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el auto de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. Para quedar en los siguientes términos: “**RESUELVE PRIMERO:** SE NIEGA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor del indiciado por no materializarse el cuerpo del delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de **MARTÍN ROMÁN ESTRELLA MORENO**, por considerarlo probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, denunciado por **DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ** en agravio propio y de su menor hija **A.D.L.A.E.P.**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 224, 225, 24 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación a los artículos 1º, 2º, inciso a), 3º, 4º, inciso b) y e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención DE BELEM DO PARA), 7, 6 fracciones I, II, III, IV y VI, 27, 28 fracción I, 29 fracción II y IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 6 y 5 fracción I, II, III, IV y VI de la misma ley.- **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 225 del Código Penal del Estado, artículo 27, 28 fracción I y 29 fracción II y IV de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se dictan medidas de protección emergentes a favor de la víctima, consistente en la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, así como también se le prohíbe intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Y tomando en consideración que en la declaración de la C. Dayana Eugenia

Pérez Vázquez, se aprecia que la víctima refiere que el activo desde hace aproximadamente cuatro años se tornó violento con ella, señalando que la insulta, le grita, tiene actitudes de menosprecio, incluso ha llegado a la agresión física delante de su menor hija, lo que narra en la forma siguiente: “...es el caso que los problemas y la violencia con mi esposo se hicieron presente hace aproximadamente cuatro años atrás cuando mi esposo tuvo una relación sentimental con otra mujer, él se había ido de la casa, pero después regresó, pero desde entonces las cosas entre nosotros ya no era igual, él cambió mucho porque se tornó violento conmigo, me insulta, me grita, me hace de menos, en ocasiones me ha llegado a agredir físicamente, lo ha hecho delante de nuestra menor hija, y esto es algo que sucede constantemente en la casa de que tengamos discusiones él y yo...” “...debido a su corpulencia física es que me llegó a golpear de tal manera que llegué hasta la meseta de la cocina con la cual me di un golpe sobre mi brazo izquierdo...” Lo que evidencia que las agresiones han sido en forma recurrente, con aumento de la violencia, y que además el agresor el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, después de discusiones y agresiones en el domicilio conyugal, éste se llevó a su menor hija; lo que hace latente el riesgo de violencia a la que se encuentra expuesta la víctima. Siendo que el Estado está obligado a adoptar y garantizar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, el derecho que toda mujer tiene a la protección de su integridad física, psíquica, moral, a su seguridad personal, dignidad y protección de su familia; por lo que el Estado debe adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquiera forma que atente su integridad, en atención a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el Capítulo II, relativo a los “Derechos Protegidos” en sus artículos 3, 4 incisos b,c,e, y 7 incisos d y f, que a la letra dicen: “**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **b.** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; **c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales; **e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...” “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...” En virtud que las medidas de protección tienen como finalidad el proteger a las víctimas de violencia familiar, y a su vez tienden a cesar o hacer desaparecer las agresiones hacia su persona, por lo que el logro eficaz en el cumplimiento de dichas medidas, depende de la eficacia con la que se brinde,

así como su coherencia con la realidad; en consecuencia, las medidas de protección en el caso específico, se expiden hasta en tanto el juez de la causa en sentencia dilucide sobre los derechos familiares, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40 del capítulo II, relativo "De la aplicación de las órdenes de protección", del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que en su parte medular dice: "**Artículo 40.-** El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I... **II. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la víctima.** III... IV... V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos: a), b) **c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia,** d), e), f), g) h) Que exista o haya existido **amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.** Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, **si existe recurrencia, de violencia** y la posibilidad para la Víctima de salir de ésta." **TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, transcribáse inmediatamente al Ministerio Público la presente resolución para su ejecución y se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 146 del citado cuerpo de leyes." **CUARTO:** Notifíquese y Cúmplase." **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de esta resolución ala Juez de origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES y MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, en funciones; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último de ellos, que firman ante la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTEMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 23 de noviembre de 2016.- La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, (DENUNCIANTE)

TOCA: 104/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LICENCIADO MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DESUJECION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 414/MEP-II/16-2017 que remite la Lic. Cristina Esthela Orozco Cortés, Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del expediente original **52/13-2014/1E-II**, que se le instruye a **Jorge Arturo Ríos Valedo**, por el delito **Lesiones a Título Culposo**, querellado por **Ana Elizabeth Ramírez Ramos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el entonces defensor particular del inculpado licenciado Martin Amador Notario, en contra del Auto de Sujeción a Proceso de fecha treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en un solo efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364,365, 366 fracción II, 367 fracción III, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Fórmese toca **104/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada.

La defensa del Inculpado estará a cargo del **defensor Público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Por otra parte y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código en cita, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia antes señalada, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código aludido.

Por lo que, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Jorge Arturo Ríos Valedo (Inculpado)** en el domicilio ubicado en Calle Cerrada Santa Teresa, número 16 del Fraccionamiento Residencial Mediterráneo de esta ciudad.
2. **Ana Elizabeth Ramírez Ramos, (querellante)**, por lo que esta alza coincide con el criterio de la Juez de origen, teniéndose por agotado todos los medios legales conducentes, se ordena al actuario notifique a la querellante de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso.

Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma en virtud que no son parte apelante y para esta a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser Pronta y expedienta para los justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expedidos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ANA**

ELIZABETH RAMIREZ RAMOS (DENUNCIANTE), por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 26 /AFO-I ORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES

C. ABUELOS MATERNOS

En el expediente 122/15-2016/AFO-I, relativo al **PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO AL JUICIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad C.S.R., PROMOVIDO POR GABRIEL PASCUAL RUBIO, EN CONTRA DE ROSARIO SANCHEZ ROBLES**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada ROSA ISABEL GONGORA ESTRELLA, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se lleve a cabo la publicación de la demanda a la **C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de **ROSARIO SANCHEZ ROBLES**, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así, la ignorancia de la misma; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado en oficios visibles de fojas 49, 50,52,53, 54,55,57, 58, 68, 8283, 84, 85, 86, 87, 88, de este expediente; Así como en la udiencia fijada para el diez de agosto del dos mil dieciséis, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, a cargo de **YADIRA GISELLE CU ESCOBAR y ROSARIO DE LOS ANGELES SANCHEZ SOLIS** respectivamente;

por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la **C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO AL JUICIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad C.S.R.**, promovido por **GABRIEL PASCUAL RUBI**, en contra de **ROSARIO SANCHEZ ROBLES**.

2.- Con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciseis, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 122/15-2016/AFO-I se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a la demandada **C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES**, **se ordena emplazar a la demandada C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor**, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada **C. ROSARIO SANCHEZ ROBLES**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Se le reconoce el cargo de tutor legítimo a **GABRIEL PASCUAL RUBIO**, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "ASOCIACION FE, AMOR y ESPERANZA" Institución de Asistencia Privada. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de Patrono Presidente de la citada Institución de Asistencia Privada, otorgándole la guarda y custodia provisional de la niña **C.S.R.**-

6.- De conformidad con los artículos 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación por edictos, a los abuelos maternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos de la niña **C.S.R.**, en el

presente **PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO**.-

7.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

8.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

9.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

10.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

11.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR

Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ **LICENCIADA SELENE DEL ROCIO YAH ALDANA**, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- **Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SELENE DEL ROCIO YAH ALDANA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaria de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**FOLIO: 41/AFO-I
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO

En el expediente 48/13-2014/AFO-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, DE LA MENOR E.S.G.G., PROMOVIDO POR LA C. LANDY VICTORIA GUERRERO SELEM, EN CONTRA DEL C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

VISTOS: Se tiene por presentada a la **KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplase al demandado el **C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de **CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**, con la documentación relativa en atención a nuestro exhorto 17/13-2014/AFO-I, enviado al Tribunal Superior de Justicia de Mérida Yucatán, y que contesta y envía la Licenciada MIREYA PUSI MARQUEZ mediante su similar 5583, en el cual devuelve sin diligenciar el exhorto; Así como también la respuesta del oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1359/19-08-14 del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores (visible a foja 52); así como demás autoridades en dicho estado en oficios visibles de

foja 53, 54, 56, 59, 61, 62, 67, 78, de este expediente; Así como las testimoniales desahogadas con fecha catorce de octubre del dos mil catorce, a cargo de **RUBI CONCEPCION DORANTES CHUC** y **GERARDO MIXCOATL TINOCO** respectivamente; Asimismo el oficio 9733, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 20/15-2016/AFO-I enviado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mérida Yucatán; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de **C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR E.S.G.G.**, promovido por **LANDY VICTORIA GUERRERA SELEM**, en contra de **CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**.

2.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 48/13-2014/AFO-I se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar al demandado, **se ordena emplazar al demandado C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición del demandado **C. CARLOS LAURENCIO GAMAS BRITO**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda, para que en el término concedido conteste la demanda y oponga sus excepciones.-

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- **“En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramitan en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en**

cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determinen la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

6.- De conformidad con el artículo 1393 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y en atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de los Medios alternos para la resolución de conflictos.-

7.- Dese vista al Ministerio Público del presente asunto para su conocimiento y para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

8.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SELENE DEL ROCIO YAH ALDANA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SELENE DEL ROCIO YAH ALDANA, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 10/13-2014/1P-II

**A LOS CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de CARLOS ALBERTO

MENDEZ CENTENO, MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se citara al C MARVIN VÁZQUEZ MOLINA para la diligencia de careo procesal con el acusado JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, no obstante mediante cedula de notificación de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis(ver foja 581 y 582, tomo I), señalara los motivos por los cuales fuera imposible su notificación, motivo por el cual se deja sin efecto la diligencia fijada para el día veintinueve de noviembre de los corrientes a las Diez con Treinta minutos, con respecto a estos acusados.

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA, en la búsqueda y localización, cítese al mismo así como al C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto en la siguiente fecha:

- el día **VEINTISIETE de ENERO** del dos mil diecisiete, a las **ONCE HORAS** para el desahogo de **CAREO PROCESAL**.

Por lo expuesto de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigos, y las declaraciones iniciales se valorarán como corresponda al momento de resolver en definitiva.

En vista de lo ordenado se hace saber a la Actuaría Adscrita que debe dejar constancia fehaciente de lo señalado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Se hace constar que queda firme la diligencia fijada por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (ver foja 566 tomo I) respecto al acusado JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BALAN y CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO la cual será el día **veintinueve de noviembre** del año en curso a las **nueve horas con treinta minutos**, tal como se observa en

dicho auto.

Por otra parte de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensora que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. MARVIN VÁZQUEZ MOLINA y JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ.- C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA

PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS.

EXPEDIENTE: 56/13-2014/1P-II

**A LA C NEREYDA MORALES LOPEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRANCISCO SANCHEZ ORDOÑEZ otros por el delito de VIOLACION denunciado por NEREYDA MORALES LOPEZ, la C. Juez dictó un auto el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...Al respecto se PROVEE: (...): De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado lo anterior y toda vez que no se obtuvo un domicilio diverso al que obra en autos de la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, en la búsqueda y localización que se ordenó mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso (ver a foja 108-120), por lo que aunado a ello se advierte que:

- Con fecha once y diecinueve de octubre del año en curso, se acumuló los oficios de las diversas dependencias, sin obtenerse un domicilio diverso al que obra en autos de la C.MORALES LOPEZ.
- Por lo que el día de hoy se acumuló los últimos oficios de las dependencias, sin tener resultado favorables de algún domicilio de la C. MORALES LOPEZ.

Por lo anterior, es por lo que se ordena, a la actuaria Interina se sirva notificar a la C. NEREYDA MORALES LOPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los puntos resolutive de la Resolución dictada por este tribunal el ocho de agosto del dos mil dieciséis al acusado Francisco Sánchez Ordoñez relacionado en la causa penal 56/13-2014/1P-II por el delito de VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES denunciado por la C. Nereyda Morales López, en agravio de la menor Y.M.L. que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: No se encuentra acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 162 del código penal del estado vigente antes de la reforma que entro en vigor el veintiuno de noviembre del dos mil trece,

en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ en agravio de la menor Y. M. L., y por ende, se ABSUELVE de toda responsabilidad penal al C. FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

TERCERO: El ciudadano FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, es plenamente responsable del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II, del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ.

CUARTO: Se impone al sentenciado FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, una sanción de diez días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito, por ello, teniendo en cuenta que el salario en ese tiempo ascendía a la cantidad de \$61.38 (Son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) hacen un total de \$613.80 (Son seiscientos trece pesos 38/100M.N); esto con base en el artículo 50 del Código Penal del Estado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el acusado se encuentra privado de su libertad desde el día veintiuno de febrero de dos mil catorce (fecha en que fue puesto a disposición de este juzgado en el centro de Reinserción Social de esta ciudad, hasta el día de hoy ocho de agosto del dos mil dieciséis; la que suscribe determina dar por compurgada la pena impuesta al acusado; en consecuencia de ello, gírese las correspondiente boleta de excarcelación al Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para efectos de que sirva ponerlo en inmediata libertad a dicho acusado por lo que hace a la presente causa penal.

QUINTO: En cuanto a la reparación de daño moral por lo que respecta a la comisión del delito de lesiones intencionales, la que suscribe, no puede cuantificar daño moral alguno a favor de la ciudadana NEREYDA MORALES LÓPEZ; por las razones expuestas en el considerando séptimo, esto sin perjuicio que en ejecución la pasivo pueda acreditar fehacientemente el daño moral sufrido por el delito en su contra.

Se ABSUELVE, a FRANCISCO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, al pago de reparación de daños materiales por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, por las razones expuestas en el considerando Séptimo.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.

SÉPTIMO: En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento que las partes no se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.

NOVENO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

DECIMO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. NEREYDA MORALES LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. CRMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

A LOS CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA Y OTROS.** por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.** denunciado por el C. **RICARDO HERNANDEZ MORENO;** la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley, dictó un auto el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...**VISTOS:** ... Y con la finalidad de dar con el paradero del denunciante de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Ricardo Hernández Moreno por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **DIEZ de FEBRERO de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS.-**

Para hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentarse ante los medios legistas adscritos a este juzgado para llevar a cabo la revaloración médica, no se omite comunicar que las demás diligencias pendientes por desahogar a cargo de éste

deberá estarse a lo proveído por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (ver foja 92 tomo II) así como lo reiterado por auto de fecha siete de junio actual (ver foja 351 vuelta tomo II); apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara desierta la prueba de Revaloración médica y psicóloga; y por ende como la Ampliación de declaración no podrá desahogarse se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos constitucionales y procesales se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente.

Por otra, parte, en cuanto al C. GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS, y en razón de que todas las diversas dependencias de esta ciudad ya rindieron contestación respecto en proporcionar domicilio a cargo del C. Gustavo Adolfo Guillen Molas y en vista de no obtener resultado favorable que nos ayude con el paradero de este, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al C. **Gustavo Adolfo Guillen Molas** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

TRECE de FEBRERO de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS.-

Para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración que fuera ofrecido por el coacusado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria; apercibido que en caso de no presentarse, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva (...)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. RICARDO HERNANDEZ MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GUILLEN MOLAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

LIC. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, VIANEY MEJIA PATRICIO Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 45/15-2016/3P-II

C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 45/15-2016/3P-II, Instruido en contra de LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por el C. NELSON DE GANZER, Apoderado Legal del Restaurante Denominado Picañas **Grill S.A. DE C.V.**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: (...)

En virtud de que la C. Actuaría no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de septiembre del presente año en el cual se fija fecha y hora para poder llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado, misma que se ordena notificar al C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA mediante Periódico Oficial, por lo que dado lo anterior se procede dejar sin efecto el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, y se ordena sea citado el C. ROBERTO RAMOS ALCUDIA, que deberá comparecer ante este juzgado el día DOS de DICIEMBRE del presente año, a las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con

carácter de ampliación de declaración y al término de esta el careo procesal con el acusado LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ; Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ROBERTO RAMOS ALCUDIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de noviembre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 45/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 15/14-2015/3P-II

AL C. MARTÍN GUALBERTO VERA LUNA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el C. **JACOB CRUZ MARTINEZ**; la C. Juez dictó un auto el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS**: ... toda vez que el C. Actuario Interino no pudo hacer entrega de la boleta de cita marcada con el número 79/IP-II/16-2017 dirigida al C. Martín Gualberto Vera Luna (testigo de descargo) en razón de que este ya no habita en dicho domicilio, por lo que de la revisión de la causa se observa que ya se ordenó búsqueda y localización mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y al no contar con otro diverso a los que se ordenara al C. Actuario hacer la entrega del citatorio, aunado que pese a que se le dio vista a la LIC. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA defensora de oficio no proporcionara domicilio donde pudiera ser citado tal testigo, la cual fue debidamente notificada tal y como se aprecia a foja 9 vta tomo II e hiciera caso omiso al requerimiento, se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citar al **C. MARTIN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de los edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **CAREO PROCESAL** el día y horario siguiente:

- » **DIECINUEVE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo C. **JACOB CRUZ MARTÍNEZ.-**
- » **VEINTE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ HORAS**, con el testigo de cargo C. **JOAQUIN DE LOS SANTOS PAAT CALAM.**

Por lo anterior en caso de no comparecer el C. VERA LUNA en las fechas señaladas se procederá a lo siguiente:

- Decretar el **CAREO SUPLETORIO** entre la declaración del testigo de descargo ausente C. **MARTIN GUALBERTO VERA LUNA** con los testigos de cargo antes citados. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARTIN GUALBERTO VERA LUNA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO
ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra de AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

En virtud de que la LICDA. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, mediante oficio de cuenta, devuelve a este órgano jurisdiccional, el expediente original de la presente causa penal, toda vez que señala que el C. Actuario, omitió notificar a la denunciante **LUCÍA ALEJANDRE BLANCO**, del proveído de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en el cual **se admitió en ambos efectos** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis; por tal motivo, y para efectos de subsanar la omisión en comento, se ordena notificar a dicha denunciante, el contenido integro del citado proveído.-

Ahora bien, observándose de autos que no se cuenta con un domicilio cierto, fijo y conocido, donde pueda ser localizada la denunciante ALEJANDRE BLANCO, toda vez que fueron agotados todos los medios legales y humanos, para la localización de la misma, sin que se obtuviera éxito alguno, tal como se planteó en proveído dictado el nueve de Septiembre del dos mil dieciséis; es por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comentario; se ordena notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, el proveído dictado ante este juzgado, el veinticinco de octubre del año en curso, mismo que en su parte conducente dice:

“...En virtud de que mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se dejó a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, mediante diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, en contra de la sentencia condenatoria dictada en autos de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, hasta en tanto fuera notificada la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, y siendo que dicha denunciante ya fue debidamente notificada tal y como se aprecia en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, que se encuentran dirigidas a la misma; por tal motivo, de conformidad con los numerales 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción I, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se admite en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA; por lo que una vez notificado el presente proveído, se ordena enviar mediante atento oficio, el expediente original de la presente causa penal, a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en esta ciudad, para la substanciación del recurso interpuesto...”

Para efecto de lo anterior, remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-
(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de noviembre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ALEX DIEGO RAMIREZ MORA (INCLUPADO) DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico. CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **22/15-2016/JCM/P-I**, instruido en la averiguación del delito que **LESIONES**, querellado por **AVIS MARGARITA RODRIGUEZ LEDEZMA** y del cual aparece como probable responsable **ALEX DIEGO RAMIREZ MORA**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y, 1.- con el oficio número 07-013541/2016, de fecha 18 de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de Guadalajara, Jalisco, quien devuelve exhorto sin diligenciar; 2.- Con el oficio número 01011/2016, de fecha once de noviembre del año en curso, de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Fiscal de la adscripción, mediante el cual anexa el oficio número 209/A.E.I./2016, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, signado por Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial en Cumplimiento en Jefe de Presentaciones, quien informa que en cuando a Alex Diego Ramirez Mora, nadie lo conoce y no saben quién sea; y 3.- con el oficio número 01-1300/2016, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Carlos Rodríguez

Sánchez, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Guadalajara, Jalisco, quien informa que ya dieron contestación con el diverso 0013541/2016 de fecha 28 de octubre del año que transcurre, vía correo ordinario.

SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a Derecho corresponda.

En virtud que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del (INCULPADO)**ALEX DIEGO RAMIREZ MORA**, observándose de autos que en proveído de fecha quince de febrero del año en curso, (ver foja 200), se dio vista a la Fiscal de la adscripción y querellante, para que estos proporcionen un nuevo domicilio donde pudiera ser notificado el inculpado señalado líneas arriba, esto es para no vulnerar los derechos de la víctima, no obteniendo manifestación por parte de la querellante; sin embargo esta autoridad por su parte, en proveído de fecha primero de abril del año en curso, (ver foja 205), se giró oficio de localización, búsqueda y presentación al Director de la Policía Ministerial del Estado, con numero de oficio 478/15-16, quien informó en oficio número 113/A.E.I./2016, de fecha 24 de mayo del presente año, (ver foja 210), que no pudo localizar el acusado Alex Diego Ramirez Mora; asimismo en proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, nuevamente se les dio vista a la fiscal y querellante, para que proporcionen domicilio correcto y actual del multicitado inculpado, donde además se giraron oficios a las siguientes dependencias, para la localización:

-AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE;
-AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;
-AL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE;
-AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE: y AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, derivado de lo anterior se obtuvo un domicilio en el municipio de Hecelchakán, Campeche, girando boleta citatoria por conducto del fiscal teniendo como efecto la no comparecencia del inculpado ya que nadie lo conoce, y se giró exhorto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guadalajara Jalisco, sin embargo devolvió dicho exhorto sin diligenciar, ya que no conocen a esa persona, **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar a **ALEX DIEGO RAMÍREZ MORA** (inculpado), fijándose el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A LAS DOCE HORAS. (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo de **ALEX DIEGO RAMÍREZ MORA**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de Veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), por la cantidad de \$1,460.08 (son: un mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 M.N.) a razón de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

De igual forma, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el inculpado a la diligencia fijada líneas arriba, se procederá a enviar la presente causa penal al Archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **el expediente original y duplicado para su guarda y conservación**, conforme lo establecido en el numeral 140 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: LUIS ANTONIO CASTILLO NOVELO (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **103/14-2015/J2AM/P-I**, INSTRUIDO POR EL DELITO DE **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO Y AMENAZAS DENUNCIADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JOSE FLORES CHAN Y DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL CIUDADANO LUIS ANTONIO CASTILLO NOVELO**, LA CIUDADANA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal y con el oficio número 2903/AEI/2016, signado por el C. JUAN

PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, a través del cual informa: "... Que una vez recibido su atento oficio el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos el domicilio mencionado líneas arriba, lugar en el cual refiere puede ser localizado el C. Luis Antonio Castillo Novelo, predio de un solo nivel pintado de color azul, ventanas de aluminio con protectores de herrería en color amarillo, puerta de herrería. con un tinglado al frente con techo de laminas, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. José Luis Castillo, ante quien previamente identificados como agentes ministeriales se le hace saber el motivo de nuestra presencia. por lo cual una vez teniendo conocimiento de dicha diligencia la persona antes mencionada nos informa que el C. Luis Antonio es su hijo pero hace tiempo que este dejo de habitar en dicho predio y actualmente habita en una privada de la colonia ampliación Bellavista, por lo cual nos trasladarnos hasta dicho domicilio, el cual es de material sin revoco, puerta y ventana de herrería en color blanco a lado de un herrero, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien omite en proporcionar su nombre, el cual es de tez clara, complexión media, aproximadamente de 20 años de edad, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita nos informa que su familiar por cuestiones laborales se encontraba fuera de la ciudad, mas sin embargo en caso de que este llegara al domicilio le haría saber de la diligencia a la cual es requerido, no omito manifestar a su señoría que asimismo se le dejo a la persona antes mencionada los datos de la diligencia a la cual es requerida dicha persona y de igual forma el numero telefónico del suscrito para que en caso de que este llegara a su domicilio pueda contactar al suscrito, por lo cual al pasar los días y no recibir respuesta alguna el día 15 del mes y año en curso, el suscrito y personal nos trasladamos de nueva cuenta a dicho predio, lugar en el cual fuimos atendidos por la persona quien nos atendiera en días anteriores el cual nos informa que hasta ese día su familiar no había llegado al predio motivo por el cual no le había podido decir de la diligencia a la cual esta siendo requerido. Siendo estos los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento. Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE:

SE ACUMULA OFICIO.-

Acumúlese a los presentes el oficio número 2903/AEI/2016, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, para que obre conforme a derecho.

2.- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA POR EDICTOS.-

En virtud de lo manifestado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en su oficio de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, en la que refiere que al ser "... nos trasladamos el domicilio mencionado líneas arriba, lugar en el cual refiere puede ser localizado el C. Luis Antonio Castillo Novelo, predio de un solo nivel pintado de color azul, ventanas de aluminio con protectores de herrería en color amarillo, puerta de herrería. con un tinglado al frente con techo de laminas, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo

responder al nombre de C. José Luis Castillo, ante quien previamente identificados como agentes ministeriales se le hace saber el motivo de nuestra presencia. por lo cual una vez teniendo conocimiento de dicha diligencia la persona antes mencionada nos informa que el C. Luis Antonio es su hijo pero hace tiempo que este dejo de habitar en dicho predio y actualmente habita en una privada de la colonia ampliación Bellavista, por lo cual nos trasladarnos hasta dicho domicilio, el cual es de material sin revoco, puerta y ventana de herrería en color blanco a lado de un herrero, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien omite en proporcionar su nombre, el cual es de tez clara, complexión media, aproximadamente de 20 años de edad, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita nos informa que su familiar por cuestiones laborales se encontraba fuera de la ciudad, mas sin embargo en caso de que este llegara al domicilio le haría saber de la diligencia a la cual es requerido, no omito manifestar a su señoría que asimismo se le dejo a la persona antes mencionada los datos de la diligencia a la cual es requerida dicha persona y de igual forma el número telefónico del suscrito para que en caso de que este llegara a su domicilio pueda contactar al suscrito, por lo cual al pasar los días y no recibir respuesta alguna el día 15 del mes y año en curso, el suscrito y personal nos trasladamos de nueva cuenta a dicho predio, lugar en el cual fuimos atendidos por la persona quien nos atendiera en días anteriores el cual nos informa que hasta ese día su familiar no había llegado al predio motivo por el cual no le había podido decir de la diligencia a la cual esta siendo requerido. Siendo estos los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento... ", y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO , y compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar

todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO, se señala **EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS ONCE HORAS,** a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de \$ 1, 460.00 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)- a razón de \$ 73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n.)-

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-**

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado,

Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 130/12-2013/J6A-I.

Folio: 923

C. JOSÉ LEODEGARIO PECH MIJANGOS

EN EL EXPEDIENTE INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO QUE ATENTA EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, QUERELLADO POR LA C. SARAHA GOMEZ SALVADOR EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO JOSÉ MARÍA PECH GÓMEZ, DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL C. JOSÉ LEODEGARIO PECH MIJANGOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.

VISTOS: La nota de cuenta que antecede; **consecuentemente, SE PROVEE:**

- 1) **Se tiene por recibido el oficio** el Oficio 00318/PSP/SSP/16-2017, de fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el C. MAESTRO José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; remitiendo el expediente original 130/12-2013, y ejecutoria de fecha 21 de Octubre de 2016 del toca 01/15-2016/00365, en el que se CONFIRMA la sentencia dictada por esta autoridad con fecha 13 de julio de 2015; en tal virtud, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho y dese vista a las partes para su conocimiento.
- 2) Toda vez que se ha recibido la ejecutoria de la que se hace referencia en el numeral anterior del presente proveído, en cumplimiento al RESULEVE SEPTIMO de la Sentencia definitiva dictada por esta autoridad con fecha 13 de julio de 2015, remítanse copias certificadas de la sentencia en comento así como de la ejecutoria de fecha 21 de Octubre de 2016 dictada dentro del toca 01/15-2016/00365, por el Tribunal de Alzada. al Juez de Ejecución de Sentencia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en el poblado de San Francisco Koben, Campeche para la vigilancia y el cumplimiento de la sanción impuesta al sentenciado JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS de acuerdo al artículo 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ

SANDOVAL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, CEDULA PROFESIONAL 2556946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, mediante esta cédula de notificación por periódico oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, **ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de BERNARDINA YAN CHI, BERNARDINA YAM CHI Y/O BERNARDINA YAN DE QUETZ, vecina de esta ciudad; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de septiembre del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE BELGICAVILLASEÑOR RODRIGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- C. ARMANDO OLEGARIO CASTILLO CASTILLO, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA EN DERECHO, ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

SE CONVOCAAQUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ANA MARÍA ESPINOSA ÁLVAREZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES

A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE, CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCAAQUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA GONZALO DOLORES PIÑA RIVERA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE, CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR LEONEL RUBEN BALAN CHAB CONOCIDO TAMBIEN COMO LEONEL BALAN CHAB, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 25 de Noviembre del año 2016.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA, RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARMEN MANUEL FLORES PEREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16**

NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMEN MANUEL FLORES PEREZ, DENUNCIA QUE HACE EL C. HILARIO RODRIGUEZ GONZALEZ; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA, **EDICELA LARA SANSORES TAMBIEN CONOCIDA COMO EDICELA LARA SANSORES DE TORAYA**, PRESENTADA POR ESPOSO EL SEÑOR **ARMANDO TORAYA LOPE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO, RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **710/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA FELICIANA MARTIN PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROSELINDA ORTIZ PABLO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE

DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2016.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **772/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ARTURO VALLE COBOJ DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ROSARIO DE FATIMA PEREZ CAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

